

2. Subdirección General de Régimen Económico y Financiero.
3. Subdirección General de Servicios Técnicos.
4. Secretaría General, con nivel orgánico de Subdirección General.

Dos. Corresponde a la Subdirección General de Personal y Régimen Interior:

1. La tramitación de todos los asuntos relativos al personal funcionario y laboral del Organismo.
2. La supervisión de la asignación de efectivos humanos y medios materiales a los distintos usuarios, servicios y unidades orgánicas.
3. La vigilancia del régimen interior y la inspección del funcionamiento del personal y de los servicios.

Tres. Corresponde a la Subdirección General de Régimen Económico y Financiero:

1. La gestión de los asuntos económico-administrativos y, en particular, la habilitación de personal y material, la facturación de los servicios prestados, la preparación de las propuestas de gastos y pagos y la atención de las demás cuestiones afines.
2. La elaboración de los anteproyectos de presupuestos y de los programas de inversiones del Organismo.
3. La confección de la contabilidad y la preparación de las cuentas justificativas de ingresos y gastos.

Cuatro. Corresponde a la Subdirección General de Servicios Técnicos:

1. La ordenación de las diversas prestaciones de servicios automovilísticos, con la consiguiente distribución de efectivos humanos y medios materiales.
2. La dirección de los talleres de mantenimiento y reparación de vehículos.
3. La gestión de compras y almacenamientos de toda clase de repuestos y demás materiales de consumo necesarios para el funcionamiento de los vehículos.

Cinco. Corresponde a la Secretaría General:

1. El desempeño de las funciones específicas de secretariado del Consejo Rector, en Pleno y en Comisión Permanente.
2. La atención de las relaciones externas y de los asuntos generales que no estén expresamente atribuidos a otro órgano o unidad del Parque Móvil Ministerial.
3. La custodia, administración y conservación del patrimonio inmobiliario del Organismo.
4. La tramitación de los expedientes de adquisición y enajenación de inmuebles propiedad del Parque Móvil Ministerial.

Art. 7.º *Servicios periféricos.*-Uno. Los servicios periféricos del Parque Móvil Ministerial serán territoriales y provinciales.

Dos. En el ámbito de cada Comunidad Autónoma existirá una Delegación Territorial del Parque Móvil Ministerial, en la que estarán integrados los servicios del correspondiente Parque. El nivel orgánico, la estructura y las funciones de las Delegaciones Territoriales se establecerán mediante Orden ministerial.

Tres. En las provincias donde no radique una Delegación Territorial, existirá un Parque Provincial cuyo nivel orgánico y estructura se determinarán por el mismo procedimiento del número anterior.

Art. 8.º *Bienes y medios económicos.*-Uno. Los bienes y medios económicos del Parque Móvil Ministerial son los siguientes:

1. Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.
2. Las transferencias y subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado y, en particular, en los de otros Organismos autónomos y Entidades públicas del Estado.
3. Los ingresos de derecho público o privado que le correspondan percibir y, en especial, los que se produzcan a consecuencia de sus actividades de gestión y explotación.
4. Las subvenciones, aportaciones voluntarias o donaciones que se otorguen a su favor por personas públicas o privadas.
5. Cualesquiera otros recursos económicos que puedan serle legalmente atribuidos.

Dos. En especial, forman parte del patrimonio del Parque Móvil Ministerial:

1. Todos los bienes inmuebles, instalaciones y material móvil que actualmente utiliza para el cumplimiento de sus funciones y servicios, tanto los pertenecientes al Parque Móvil Ministerial y a los antiguos Parques Móviles de la Administración del Estado que se integraron en aquél, como los que adquiriera directamente, salvo los que hubieren sido adscritos al mismo, en los términos previstos en los artículos 80 y 81 de la Ley del Patrimonio del Estado.

2. Las viviendas destinadas a sus funcionarios que, por no haber pertenecido al suprimido Patronato de Casas del Parque Móvil Ministerial, no están afectadas por lo dispuesto en el Real Decreto 2618/1985, de 27 de diciembre.

Tres. Anualmente el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, aprobará las tarifas o módulos en virtud de los cuales el Parque Móvil Ministerial facturará los servicios prestados en sus distintas modalidades.

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de un año, el Parque Móvil Ministerial, con el concurso de los servicios implicados, procederá al inventario de todos los vehículos automóviles de representación y de servicio que podrían integrarse, en su caso, y a todos los efectos, en la flota de vehículos de aquél.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Todas las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes hasta que se dicten las disposiciones y medidas a que se refiere la disposición final primera.

Segunda.-La estructura orgánica establecida en el presente Real Decreto queda, en todo caso, supeditada al cumplimiento de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con los correspondientes puestos de trabajo, y de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre relaciones de puestos de trabajo, en la forma que determinan las normas relativas a su confección y actualización.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Economía y Hacienda dictará las disposiciones orgánicas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto y promoverá las restantes medidas precisas para la aplicación de lo previsto en el mismo.

Segunda.-El Ministerio de Economía y Hacienda autorizará las modificaciones presupuestarias oportunas para el cumplimiento de lo ordenado en este Real Decreto.

Tercera.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, de modo expreso, las siguientes:

El Decreto de 28 de septiembre de 1935.

El Decreto de 9 de marzo de 1940.

El Decreto de 27 de julio de 1943.

El Decreto 81/1961, de 19 de enero.

El artículo 21 del Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre.

El artículo 43.2 del Decreto 151/1968, de 25 de enero.

Cuarta.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes,
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

5338

LEY 1/1987, de 13 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1987.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón establece en su artículo 31 que «el presupuesto de la Comunidad Autónoma constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, se

podrán reconocer y de los derechos que se prevean liquidar por parte de la misma y de sus entidades y organismos». La aprobación de esta Ley por las Cortes de Aragón ha permitido disponer de un nuevo marco de referencia en el que insertar el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1987, a la vez que esta Ley, junto con la de Patrimonio que se remite ahora a las Cortes, completa el cuadro de normas jurídicas en materia financiera. Otra novedad reseñable es la utilización que se ha hecho de las posibilidades que abre el artículo 49 del Estatuto de Autonomía de Aragón que establece los criterios en base a los cuales se negociará un porcentaje de participación estable al completarse el traspaso de servicios o al cumplirse el sexto año de vigencia del Estatuto de Autonomía. En efecto, en la sesión celebrada por la Comisión Mixta de Transferencias el día 20 de septiembre de 1985 se solicitó, expresamente, la entrada en vigor para la Comunidad Autónoma de Aragón del porcentaje al que se refiere el artículo 13 de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas, porcentaje que se aprobó ya en la siguiente reunión del pleno de la Comisión Mixta celebrada el día 17 de noviembre de 1986. Entretanto, fue necesario que en el Consejo de Política Fiscal y Financiera se aprobara el método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el período 1987-1991, método que va a despejar muchas de las incertidumbres que hasta ahora pesaban en el futuro financiero de las Comunidades Autónomas y que pretende superar el concepto de coste efectivo a través de la aplicación de una serie de variables socioeconómicas recogidas tanto en el artículo 13 de la LOFCA como en nuestro Estatuto de Autonomía, y cuya propuesta de ponderación formuló el Gobierno. En la citada reunión plenaria de la Comisión Mixta se aprobó un porcentaje de participación de 0,1179631 que equivale, en pesetas en 1987 a 10.095,4 millones de pesetas, frente a una propuesta inicial del 0,1004229 que hubiera supuesto 8.594,3 millones de pesetas. En el porcentaje resultante se incluye la valoración adicional de un Decreto de ampliación de medios en materia de Cultura por importe de 213,7 millones de pesetas, así como 100 millones en concepto de subvención por gastos de autogobierno; asimismo, el nuevo sistema integra en el porcentaje de participación una parte de las subvenciones que con carácter recurrente se habían recibido en años anteriores.

Además de aprobarse un porcentaje de participación con mayor vocación de permanencia y que se aplicará sobre una base actualizable en función de tres criterios alternativos, se aplicará la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas de manera que el 1 de enero de 1988 se ceda el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, a la vez que se señala la fecha en que se iniciarán los estudios para ceder el IVA en fase minorista. El acuerdo alcanzado en el Consejo de Política Fiscal y Financiera incorpora el compromiso de constituir, de forma inmediata, una Comisión que estudie la puesta en marcha del Fondo de Nivelación a que hace referencia el artículo 15 de la LOFCA y que si se desarrolla beneficiará, sin duda, a Comunidades Autónomas como Aragón, dado su elevado nivel de dispersión municipal que provoca un encarecimiento adicional en la prestación de determinados servicios públicos.

Otra novedad que incorpora este presupuesto es el reflejo de la actividad financiera que sobre las Comunidades Autónomas va a tener la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea. Además de gestionar toda una serie de subvenciones que se reflejan en la documentación complementaria que acompaña a estos presupuestos, la declaración de Teruel como zona asistida por la FEDER va a permitir que se disponga de un crédito de hasta 703,2 millones de pesetas que se incorpora a las cifras del presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1987 al haberse producido tan oportunamente esta declaración y posibilitarse, así, que ya en el primer año que las Comunidades obtienen financiación para sus competencias de los fondos europeos, Aragón puede llegar a utilizar hasta el 30 por 100 del montante de su FCI mediante este mecanismo.

El reflejo contable de nuestra integración en la Comunidad Económica Europea y, sobre todo, la incidencia del nuevo sistema de financiación son las causas fundamentales del incremento de las cifras presupuestarias. El volumen total presupuestado de 40.475 millones de pesetas supone un crecimiento del 22 por 100 sobre el de 1986, y este aumento sería sensiblemente superior si se hubieran incluido los 4.500 millones de pesetas que, previsiblemente, van a suponer las subvenciones que la Diputación General de Aragón gestionará procedentes de las Comunidades Europeas como consecuencia de la aplicación de la Política Agraria Común (PAC). Sin embargo, y teniendo en cuenta su naturaleza, se ha preferido que no tuvieran reflejo contable en las partidas de un presupuesto que, de hecho, se aproxima a los 45.000 millones de pesetas.

Desde el lado de los ingresos se ha previsto la cifra de 10.095,4 millones de pesetas por porcentaje de participación, tal como acordó la Comisión Mixta de Transferencias, a la vez que la previsión de recaudación por tributos cedidos asciende a 10.773,2 millones de pesetas. Por lo que hace referencia al Fondo de

Compensación Interterritorial, la disminución de sus cifras se debe tanto a la minoración que con carácter general ha sufrido el Fondo de Compensación al pasar del 40 al 30 por 100 de la nueva inversión pública en obra civil, como a las consecuencias de la mejora de las variables socioeconómicas de referencia en base a las que se distribuyó y que hacen que del 2,355 por 100 obtenido en 1986 se haya pasado al 2,176. Esta disminución se ha debido, fundamentalmente, al incremento de la renta por habitante en la Comunidad Autónoma de Aragón, así como al cambio de signo de los movimientos migratorios de los diez últimos años y al mantenimiento del diferencial de tasa de paro favorable a Aragón. De acuerdo con las previsiones del Programa de Desarrollo Regional la emisión de Deuda Pública para 1987 se cifra en 2.000 millones de pesetas.

Entre las operaciones financieras que el Proyecto autoriza destaca, además de la ampliación del tope existente para avales a pequeñas y medianas empresas, la autorización para conceder anticipos sobre subvenciones concedidas en firme hasta un tope máximo de 500 millones de pesetas, tope que se incrementa en previsión de las consecuencias que pueda tener sobre la política de incentivos regionales nuestra integración en las Comunidades Europeas, que obliga a la armonización de las figuras preexistentes y que abre posibilidades nuevas para las empresas privadas que desde la Diputación General de Aragón se quiere apoyar a través de las medidas contempladas en esta Ley de Presupuestos.

TITULO PRIMERO

Aprobación y contenido

Artículo 1.º 1. Por la presente Ley se aprueba el Presupuesto General de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio económico de 1987, en cuyo estado letra A de Gastos se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe consolidado de 40.475.049.763 pesetas. Del cual corresponde al Organismo autónomo «Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón», la cantidad de 4.048.898.000 pesetas.

2. La financiación de dichos créditos se efectuará con:

a) Los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado letra B de Ingresos, por un importe consolidado de 38.475.049.763 pesetas, en el que se incluyen los recursos que corresponden al «Instituto del Suelo y Vivienda de Aragón», que se detallan en el respectivo estado de ingresos del Organismo.

b) Las operaciones de endeudamiento autorizadas en el artículo 22 de esta Ley por un importe de 2.000 millones de pesetas, cuya emisión se efectuará de acuerdo con las características recogidas en dicho artículo.

3. Se incluye un anexo en el que se recogen las acciones financiadas por la Comunidad Económica Europea a realizar en Aragón, por un importe estimado de 4.500 millones de pesetas correspondiendo su tramitación al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, como órgano gestor del FEOGA en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

TITULO II

De los créditos y sus modificaciones

Art. 2.º Los recursos que se recogen en el estado de ingresos tienen carácter estimativo, y, por tanto, podrán ser modificados en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados.

Art. 3.º 1. El carácter y destino de los créditos consignados en el estado de gastos es el regulado en el título II de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Tales créditos imputables a los respectivos programas de gasto, tienen carácter limitativo y vinculante con sujeción a la triple clasificación: Orgánica, económica a nivel de conceptos y por programas. No obstante, los créditos incluidos en el capítulo segundo de la clasificación económica del gasto tendrán carácter vinculante a nivel de artículo, dentro del mismo programa.

Art. 4.º Las modificaciones de los créditos iniciales del Presupuesto se ajustarán a lo dispuesto en el capítulo segundo del título II de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y a lo que se especifica en los artículos siguientes.

Toda modificación deberá recogerse en un expediente, expresando las razones que la justifiquen y el precepto legal que la autorice e indicando expresamente la Sección, Servicio, Programa y concepto afectados por la misma.

El expediente de modificación deberá contener las desviaciones que en la ejecución de los programas puedan producirse, así como el grado de consecución de los objetivos correspondientes que se vean afectados.

Art. 5.º 1. En el presupuesto de cada obra pública nueva financiada total o parcialmente, directa o indirectamente por la Diputación General de Aragón, cuyo presupuesto exceda de 25.000.000 de pesetas, se incluirá una partida equivalente al menos al 1 por 100 del mismo, destinada a financiar trabajos de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Comunidad Autónoma y de fomento a la creatividad artística.

2. Cuando el presupuesto oscile entre 15 y 25.000.000 de pesetas se destinará a los fines citados la cantidad de 200.000 pesetas.

3. En las obras públicas nuevas que se construyan y exploten por particulares en virtud de concesión administrativa de la Diputación General de Aragón, sin la participación financiera de ésta, se destinará al menos el 1 por 100 de su presupuesto o el límite mínimo de 200.000 pesetas a los fines señalados en el apartado 1.

4. Se exceptúan de esta obligación las siguientes obras:

- a) Aquellas que tengan por objeto la restauración o conservación de bienes declarados integrantes del Patrimonio Histórico.
- b) Las que sean por sí mismas creaciones artísticas.
- c) Aquellas cuyo presupuesto no exceda de 15.000.000 de pesetas.

Art. 6.º En relación con la autorización contenida en el artículo 39 de la Ley de Hacienda, tienen la condición de ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que sea preceptivo reconocer, los créditos que a continuación se detallan:

- a) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida proveniente de tasas, exacciones parafiscales o precios que doten conceptos integrados en el estado de gastos del presupuesto.
- b) Los créditos derivados de transferencias de competencias de la Administración del Estado que se efectúen en el presente año, cuyas dotaciones no figuren en el estado de gastos del Presupuesto por no haberse asumido efectivamente la transferencia; así como los procedentes de valoraciones definitivas de competencias transferidas con anterioridad.
- c) Los créditos relativos a la satisfacción de obligaciones derivadas de subvenciones que no formen parte del coste efectivo de los servicios transferidos y cuya distribución no se haya efectuado por los Ministerios y Organismos autónomos correspondientes de la Administración Central, antes de la confección del Presupuesto de la Comunidad Autónoma o se hagan efectivas por importe superior al estimado en el mismo.
- d) Los créditos de participación de la Comunidad Autónoma en los Ingresos del Estado, originados como consecuencia de la incorporación automática de los remanentes del ejercicio de 1986.
- e) Las cuotas y gastos sociales y el complemento familiar de acuerdo con las disposiciones en vigor.
- f) Los trienios derivados del cómputo del tiempo en servicios realmente prestados a la Administración.
- g) Las retribuciones del personal laboral en cuanto precisen ser incrementadas como consecuencia de elevaciones salariales establecidas con carácter general o por decisión firme jurisdiccional.
- h) Los créditos destinados al pago de intereses y a los demás gastos derivados de las operaciones de endeudamiento que hayan sido aprobadas mediante Ley de Cortes de Aragón.
- i) Los créditos de personal en la medida que resulten necesarios para la aplicación del nuevo sistema retributivo.

Art. 7.º 1. Además de los supuestos contemplados en el artículo 43.2 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma, podrán incorporarse a los estados de gastos del presupuesto del ejercicio inmediato siguiente, los remanentes derivados de créditos para subvenciones de carácter finalista cuya gestión corresponde a la Diputación General de Aragón y la financiación proceda de los Presupuestos Generales del Estado.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, no podrán ser objeto de incorporación los remanentes de crédito que se originen sin haberse producido el ingreso total de los fondos procedentes de las subvenciones que no formen parte del coste efectivo de los servicios y que tengan un destino finalista, una vez efectuada la distribución territorial por los correspondientes Ministerios de conformidad con las normas reflejadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 8.º 1. Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda autorizar las modificaciones en los créditos que sean consecuencia de la reorganización de los servicios o del cambio en el sistema retributivo.

2. A tal efecto podrá acordar transferencias entre créditos de personal de los distintos programas de gasto; así como entre créditos para gastos de funcionamiento de los programas de gasto gestionados por un mismo Departamento.

3. Para conseguir un mayor logro en los objetivos del Programa de Fomento de Empleo, el Consejero de Economía y

Hacienda podrá acordar transferencias de crédito entre los distintos capítulos, ajustando éstos a la auténtica naturaleza del gasto a realizar.

TITULO III

Gestión del Presupuesto

Art. 9.º 1. El Consejero de Economía y Hacienda podrá acordar las oportunas retenciones de créditos presupuestarios a favor de los servicios que tengan a su cargo la gestión unificada de obras o adquisiciones.

2. Cuando los créditos presupuestarios situados en una Sección del Presupuesto afecten en su ejecución a diversos programas de varios Departamentos, el Consejero de Economía y Hacienda podrá autorizar los gastos imputables a los conceptos presupuestarios que se encuentren en esta situación.

Art. 10. 1. El Consejero de Economía y Hacienda podrá acordar las retenciones de créditos previstos para subvenciones que hayan de ser financiadas con cargo al Presupuesto General del Estado, mientras no se conozca la distribución territorial de las mismas. En este supuesto los Departamentos podrán gestionar dichas subvenciones hasta el 50 por 100 de los créditos consignados en el Presupuesto.

2. Las subvenciones nominativas no incluidas inicialmente en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma, que sean libradas a ésta para poner a disposición de un tercero, obligado a la justificación de las mismas ante los órganos oportunos de la Administración del Estado, serán tratadas como operaciones extra-presupuestarias.

Art. 11. 1. Las indemnizaciones por razón del servicio del personal al Servicio de la Comunidad Autónoma, se regularán por lo establecido en el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, y disposiciones complementarias actualizándose para el presente ejercicio, en la misma cuantía que figura en la normativa estatal. Al personal de carácter laboral se le aplicarán las normas previstas en el Convenio Colectivo por el que se rija.

2. Las normas contenidas en la disposición antes citada serán de aplicación a los miembros de la Comisión Mixta de transferencias u otras Comisiones creadas en el seno de la Comunidad Autónoma. En estos supuestos, por la Diputación General se determinará el grupo en el que deben incluirse los miembros de dichas Comisiones, que no ostenten la condición de funcionarios al Servicio de la Comunidad Autónoma.

3. Las indemnizaciones por razón de servicio se abonarán con cargo a los créditos presupuestarios para estas atenciones. No obstante, las indemnizaciones que hayan sido devengadas dentro del último trimestre de cada ejercicio podrán ser abonadas con cargo a los créditos del ejercicio siguiente, si no hubieran podido ser liquidadas en el año económico en que se causaron.

Art. 12. A propuesta del Consejero de Economía y Hacienda se autoriza a la Diputación General para solicitar de la Administración del Estado anticipos a cuenta de recursos que se vayan a percibir por la Comunidad Autónoma, para cubrir desfases transitorios de tesorería, derivados de la ejecución del Presupuesto, de acuerdo con lo que se prevea en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

De estas solicitudes se remitirá copia a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón dentro de los quince días siguientes a su presentación ante la Administración del Estado.

Art. 13. La gestión de los fondos procedentes de la Comunidad Económica Europea se regirá por la normativa aplicable a los mismos.

Art. 14. La Diputación General dará cuenta documental del grado de desarrollo y ejecución del presupuesto a la Comisión correspondiente de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

TITULO IV

De los créditos de personal

Art. 15. Con efectos de 1 de enero de 1987, el incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, no sometido a la legislación laboral, e incluidos los altos cargos, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1986, será del 5 por 100.

Además de las retribuciones básicas y del complemento de destino, como conceptos retributivos de los funcionarios, la Diputación General podrá asignar un complemento específico y un complemento de productividad, en ejecución de lo dispuesto en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Asimismo, y con efectos de 1 de enero de 1987, la masa salarial del personal laboral de la Comunidad Autónoma no podrá experimentar un incremento global superior al 5 por 100, comprendiendo en dicho porcentaje todos los conceptos, incluso el que pueda producirse por antigüedad y reclasificaciones profesionales, sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

Art. 16. Para poder pactar nuevos convenios colectivos, negociar o aplicar revisiones salariales, adhesiones o acordar la extensión a otros convenios ya existentes del sector público, así como para poder aplicar convenios colectivos de ámbito sectorial o revisiones salariales de los mismos y para otorgar mejoras retributivas con carácter individual o colectivo, será necesario el informe favorable previo del Departamento de Economía y Hacienda.

Art. 17. El personal al servicio de la Comunidad Autónoma comprendido dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, no podrá percibir participación alguna en los tributos y otros ingresos de cualquier naturaleza que devengue la Administración de la Comunidad Autónoma como contraprestación de cualquier servicio.

Art. 18. La concesión de anticipos de retribuciones al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, se realizará de conformidad con las normas reglamentarias aprobadas al efecto, sin que su límite pueda superar la cifra de 40.000.000 de pesetas en el ejercicio económico de 1987.

TITULO V

De los créditos para inversiones

Art. 19. 1. La contratación directa de inversiones, por razón de la cuantía, se ajustará a lo dispuesto en la legislación de Contratos del Estado en esta materia. Trimestralmente la Diputación General de Aragón comunicará a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda relación de los expedientes que se hayan tramitado por el procedimiento de contratación directa.

2. En las contrataciones a que se refiere este artículo, los proyectos deberán referirse a obras completas, sin que el objeto de los contratos pueda fraccionarse en partes o grupos, si el período de ejecución correspondiese al de un solo presupuesto ordinario.

Art. 20. 1. Los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial figurarán en el capítulo VI o VII, según se gestionen directamente por la Comunidad Autónoma de Aragón o por otra Administración Pública.

2. Las cuantías consignadas para cada proyecto podrán ser utilizadas para el abono de certificaciones ordinarias o por revisión, procedentes de ejercicios anteriores en los que tales obras eran competencias de la Administración del Estado.

3. La Diputación General, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá redistribuir las anualidades consignadas en el FCI para un conjunto de proyectos homogéneos, de conformidad con los criterios establecidos al efecto en la normativa estatal.

4. Si durante el ejercicio de 1987 se transfirieran a la Comunidad Autónoma proyectos cuya financiación estuviera prevista por la Administración del Estado, podrán incorporarse al estado de gastos del Presupuesto, cuando los créditos correspondientes fueran puestos a disposición de la Comunidad Autónoma.

Art. 21. La Diputación General de Aragón informará trimestralmente a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón del grado de ejecución de los proyectos de inversión incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial.

Art. 22. 1. La Diputación General podrá fijar un porcentaje de anticipo a la Empresa TRAGSA por las obras que a título obligatorio realice ésta en virtud de lo señalado en el convenio firmado entre ambas y el IRYDA. Dicho anticipo se autorizará por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes con cargo a los créditos presupuestarios oportunos, sin que sea preceptiva en este caso la prestación de la correspondiente garantía.

2. Los anticipos que se concedan, serán deducidos aplicando idéntico porcentaje a cada una de las certificaciones de obra tramitadas para su abono.

3. De la concesión de estos anticipos se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón.

TITULO VI

De las operaciones financieras

Art. 23. 1. Queda autorizada la Diputación General de Aragón para la emisión de 2.000.000.000 de pesetas de Deuda Pública, con arreglo a las siguientes características:

- Será interior y amortizable.
- La suscripción de la Deuda será pública, siendo computables en sus coeficientes de inversión obligatoria los títulos suscritos

por las Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito con sede en Aragón.

c) Devengará el tipo de interés que se fije reglamentariamente de acuerdo con las características del mercado, sin que pueda sobrepasar el límite del 11 por 100 anual.

d) Los títulos se amortizarán por su valor nominal, mediante sorteo a razón de un 25 por 100 al final de cada uno de los años 5.º, 6.º, 7.º y 8.º a contar desde la fecha de emisión, reservándose la Comunidad Autónoma la facultad de anticipar los plazos señalados, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 3113/1981, de 13 de noviembre.

e) Los títulos representativos de la Deuda gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

2. El importe de la emisión deberá destinarse a financiar los proyectos de inversión previstos en los programas de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1987.

3. Los expresados proyectos podrán ser modificados de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Art. 24. 1. Se autoriza a la Diputación General de Aragón para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda refinance y/o sustituya las operaciones de endeudamiento de la Comunidad Autónoma concertadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley con el exclusivo objeto de obtener un costo menor de la carga financiera y prevenir los posibles efectos negativos derivados de la fluctuación en las condiciones del mercado.

2. Se autoriza a la Diputación General de Aragón para la emisión de Deuda Pública hasta un importe máximo igual a la emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, con sujeción a las características determinadas por el artículo 23 y con el exclusivo objeto de amortizar la ya emitida.

Art. 25. 1. Durante dicho ejercicio, la Diputación General de Aragón podrá avalar a las pequeñas y medianas empresas aragonesas para los créditos concertados por las mismas, con la finalidad de garantizar la creación o permanencia de puestos de trabajo, siempre que demuestren, mediante el correspondiente plan económico-financiero, su viabilidad de futuro. El importe total de dichos avales, que sólo se concederán en circunstancias excepcionales, no podrá rebasar el saldo deudor de 400.000.000 de pesetas, teniendo en cuenta las amortizaciones llevadas a cabo, de operaciones formalizadas con anterioridad.

2. Asimismo, la Diputación General de Aragón podrá prestar un segundo aval para garantizar las operaciones de crédito concertadas por las empresas que, avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca, sean socios partícipes de las mismas, hasta un importe global máximo de 250.000.000 de pesetas. Sus requisitos y condiciones y carácter serán los previstos por la legislación estatal vigente para la concesión del segundo aval del Estado o las Sociedades de Garantía Recíproca.

Art. 26. 1. La Diputación General regulará las características de la concesión de los avales previstos en el artículo anterior. Ningún aval individualizado podrá representar una cantidad superior al 10 por 100 de la cuantía global que se autoriza, excepto en los supuestos a que se refiere el párrafo del artículo anterior, que será de 20.000.000.

2. La autorización de los avales corresponde en todo caso a la Diputación General, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y su ejecución a éste.

3. Durante el primer mes de cada trimestre, la Diputación General de Aragón enviará a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes una relación de los avales prestados en el trimestre anterior.

Art. 28. Con la finalidad de fomentar el desarrollo económico y social en el ámbito del territorio aragonés, la Diputación General, por razones de urgente necesidad transitoria de tesorería de las pequeñas y medianas empresas aragonesas, que tengan concedidas subvenciones con resolución firme de los respectivos órganos de la Administración del Estado, pendientes de pago, podrá conceder anticipos sobre dichas subvenciones hasta un límite global máximo de 500.000.000 de pesetas, teniendo en cuenta las devoluciones llevadas a cabo, de anticipos concedidos con anterioridad, en los supuestos y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

La Diputación General de Aragón dará cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón de cada una de las operaciones financieras realizadas al amparo de este artículo.

TITULO VII

De las tasas y exacciones propias de la Comunidad

Art. 29. Durante el ejercicio de 1987, y en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8/1984, de 27 de diciembre, reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las

tarifas de las tasas exigibles en el ámbito de la Comunidad serán las que se señalan en los correspondientes anexos incorporados en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. La concesión de subvenciones corrientes y de capital contenidas en los créditos presupuestarios de los capítulos IV y VII del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, se efectuará mediante Decreto, con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

2. Cuando la concesión requiera convocatoria previa, se harán constar las características de la misma.

3. Los fondos procedentes de subvenciones que no forman parte del coste efectivo se gestionarán conforme a la normativa general que regule cada tipo de subvención, y de acuerdo con su destino finalista, y de la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en ejercicio de sus propias competencias.

Segunda.-1. Las dotaciones presupuestarias de las Cortes de Aragón se librarán en firme trimestralmente, y por anticipado, a nombre de las Cortes, y no estarán sometidas a justificación previa.

2. La Mesa de las Cortes podrá acordar libremente transferencias de crédito en los conceptos de su Presupuestos.

3. Los remanentes de crédito correspondientes al ejercicio de 1986 se incorporarán a los créditos del capítulo VI del Presupuesto de Gastos.

Tercera.-Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de

las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación presente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto la Diputación General no determine, en su caso, los complementos específicos y de productividad, a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley, los funcionarios afectados por dicho sistema retributivo percibirán las retribuciones correspondientes a 1986, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 5 por 100, a igualdad de puestos de trabajo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, a 13 de febrero de 1987.

SANTIAGO MARRACO SOLANA
Presidente de la Diputación
General de Aragón.

(«Boletín Oficial de Aragón» número 18, de 16 de febrero de 1987)

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio económico de 1987

(Millones de pesetas)

Sección	Capít. I	Capít. II	Capít. III	Capít. IV	Capít. VI	Capít. VII	Capít. VIII	Capít. IX	Total
01. Cortes de Aragón	126,1	120,2	0,1	75,3	497,2	-	-	-	818,9
02. Presidencia	47,1	21,4	-	-	-	-	-	-	68,5
11. Presidencia y R. I.	697,8	562,4	-	111,0	553,0	301,0	-	-	2.225,2
12. Economía y Hacienda	735,2	305,5	555,0	387,8	13,1	475,0	136,0	80,0	2.687,6
13. Urbanismo, O. P. y T.	1.793,1	268,7	2,1	25,0	6.347,0	860,8	1.430,7	31,4	10.758,8
14. Agric., Ganadería y M.	3.610,3	540,5	-	32,9	5.992,4	1.805,3	4,6	-	11.986,0
15. Ind. Com. y Turismo	659,0	161,1	-	71,5	140,1	513,5	3,2	-	1.548,4
16. Sanidad, B. S. y Trabajo	4.665,8	806,3	-	2.258,6	863,4	134,0	-	-	8.728,1
17. Cultura y Educación	498,3	367,6	-	305,0	399,4	83,2	-	-	1.653,5
Totales	12.832,7	3.153,7	557,2	3.267,1	14.805,6	4.172,8	1.574,5	111,4	40.475,0

ESTADO LETRA B

Resumen de ingresos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio económico de 1986

(En millones de pesetas)

Capítulo I:	
Impuestos directos	3.208,2
Capítulo II:	
Impuestos indirectos	3.154,6
Capítulo III:	
Tasas y otros ingresos	5.796,8
Capítulo IV:	
Transferencias corrientes	2.163,6
Capítulo V:	
Ingresos patrimoniales	1.598,5
Capítulo VI:	
Enajenación de inversiones reales	1.250,0
Capítulo VII:	
Transferencias de capital	20.014,9
Capítulo VIII:	
Activos financieros	959,4

Capítulo IX:

Pasivos financieros	2.329,0
Total presupuesto de ingresos	40.475,0

ANEXO

De tarifas de las tasas exigibles en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón

DEPARTAMENTO DE URBANISMO, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Tasa 24.03. Autorización transportes mecánicos por carretera
(Aprobada por Decreto 142 de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960 y actualizada por los Reales Decretos-leyes 18/1976, de 8 de octubre y 24/1982, de 29 de diciembre)

Modificaciones:

	Importe Pesetas
Autorizaciones anuales:	
Vehículos de menos de 9 plazas, incluido el conductor, o camiones que no lleguen a 1 Tm de carga útil, por autorización al año	1.210
Vehículos de 9 a 20 plazas de 1 a 3 Tm de carga útil, por autorización al año	1.955

	Importe Pesetas
Vehículos que excedan de 20 plazas o de 3 Tm de carga útil, por autorización al año	2.430
Autorización por un solo viaje:	
Vehículo de cualquier clase, en ámbito provincial por cada autorización	235
Vehículo de cualquier clase, en ámbito que rebase el provincial, por cada autorización	490

En el supuesto de que la normativa sobre transporte por carretera sustituya las autorizaciones al vehículo por autorizaciones a la Empresa, se expedirá una tasa unitaria por Empresa transportista equivalente al importe de todas las anteriores tasas individuales por vehículo.

Tasa 24.08. Redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos

(Aprobada por Decreto 139 de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960, y actualizada por el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre)

Se mantienen las mismas bases y tipo de gravamen que figuran en el citado Decreto 139, manteniéndose las tasas mínimas de la siguiente forma:

	Importe Pesetas
Actuaciones:	
En redacción de proyectos, tasa mínima	9.075
En confrontación e informes, tasa mínima	4.540
En tasaciones de obras, servicios e instalaciones y en el de tasaciones de terrenos o edificios, tasa mínima	3.785
En tasaciones de proyectos de obra, servicios o instalaciones, tasa mínima	3.025

Tasa 24.09. Informes y otras actuaciones

(Aprobada por Decreto 140 de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960, y actualizada por los Reales Decretos-leyes 18/1976, de 18 de octubre, y 24/1982, de 29 de diciembre)

	Importe Pesetas
Actuaciones:	
a) Por expedición de certificaciones, a instancia de parte	490
Por consulta de documentos técnicos, cada uno ..	235
Por busca de asuntos archivados	120
b) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo ..	2.430
c) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo:	
Por día	7.285
Por cada uno de los días siguientes	4.860
d) Por trabajos de campo para deslindes, inspecciones de obras, levantamientos topográficos y otras actuaciones facultativas, con levantamiento de acta, expedición de certificación final, entrega de plano o redacción del documento comprensivo de la actuación realizada:	
Por el primer día	7.285
Por cada uno de los siguientes hasta el decimoquinto inclusive	4.900
Por cada uno de los siguientes	3.645
f) Por registro de concesiones y autorizaciones administrativas: Media milésima (0,5 por 1.000), del valor de la expropiación realizada por el establecimiento de la concesión o en defecto de ella por el valor del suelo ocupado o beneficiado por la misma, con un mínimo de	235
g) Copias de documentos:	
Por página mecanográfica DIN-A-4	15
Por página mecanográfica DIN-A-3	20
Por plano de copia normal, según tamaño:	
DIN-A-0	210
DIN-A-1	100
DIN-A-2	60
DIN-A-3	25
DIN-A-4	15

	Importe Pesetas
Por plano en copia reproducible, según tamaño:	
DIN-A-0	990
DIN-A-1	495
DIN-A-2	275
DIN-A-3	105
DIN-A-4	50
Si se desea que la copia esté autorizada con la firma del funcionario a quien corresponda, se devengará por cada documento o plano autorizado además de la escala anterior	470
h) Por diligencia de los libros de ruta, reclamaciones, de cables, de explotación, etc., que precisen concesionarios o titulares de autorizaciones administrativas	235

Tasa 17.11. De vivienda de protección oficial

(Aprobada por Decreto 314/1960 de 25 de febrero (con numeración originaria 25.01). Se mantiene la tarifa de la forma siguiente:

A. El tipo de gravamen único, aplicable a las distintas actividades y obras constitutivas del hecho imponible, será de 0,18 por 100 de la base)

La cifra resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible, se redondeará, por defecto, despreciando las unidades y decenas.

Tasa 17.01. Canon, ocupación y aprovechamiento

(Aprobada por Decreto 134 de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960. El tipo de gravamen anual será de 11 por 100 sobre el valor de la base, con un mínimo de 500 pesetas)

Tasa 17.05. De los laboratorios del Ministerio de Obras Públicas

(Aprobada por Decreto 136 de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960. Se procede a actualizar las últimas tarifas aprobadas por Real Decreto-ley 24/1982, de 21 de diciembre, con el coeficiente 1,38 por 100)

Tasa 17.06. Dirección e inspección de obras

(Aprobada por Decreto 137 de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960)

Modificaciones:

- Por el replanteo de las obras la base de la tasa es el importe del presupuesto de adjudicación.
El tipo de gravamen será del 0,5 por 100.
- Por la dirección e inspección de las obras: Sin modificación.
- Por revisiones de precios: Sin modificación.
- Por liquidaciones de la obra la base de la tasa será el presupuesto de liquidación de la obra.
El tipo de gravamen será del 0,5 por 100.

Tasa 17.08. Redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras y proyectos

(Aprobada por Decreto 139 de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960)

Se procede a su actualización según los mismos criterios de la tasa 24.08 de transportes, con las modificaciones ya reseñadas para la misma.

Tasa 17.09. Informes y otras actuaciones

(Aprobada por Decreto 140 de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960)

Se procede a su actualización, según los mismos criterios de la tasa 24.09 de transportes, con las modificaciones ya reseñadas para la misma, salvo en los apartados siguientes:

	Pesetas
e) Por inspección de carácter permanente, a pie de obra, en caso de concesionarios de obras públicas, cuando se haya fijado en las condiciones de la concesión: El 1,5 por 100 por importe de las obras e instalaciones que se ejecuten o monten, con el mínimo que corresponda por cómputo de días, según el caso anterior.	

	Pesetas
i) Por registro de Entidades urbanísticas	1.210
j) Por registro de Entidades en materia de vivienda	1.210
k) Por informe técnico y diligencias previas en expediente sancionador en materia de vivienda	1.760

Tasa 17.14. Expedición de cédula de habitabilidad :

(Aprobada por Decreto 316/1960, de 25 de febrero [con numeración originaria 25.05])

	Pesetas
Se mantienen las tarifas en la forma siguiente:	
1. Por derechos de expedición de la cédula	440
2. Por inspección y certificado de habitabilidad cuando ésta es procedente	$(n + 1) \times 2.500$

donde:

n = Número de viviendas inspeccionadas.

Ca = Coeficiente de actualización automática de la tasa. Su valor en 1987 es igual a 1,19.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

Tasa 21.03. Honorarios por intervención técnico-facultativa en la ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias

Decreto 501/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24). Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 1987

TARIFA A

Instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes

Base de aplicación (capital de instalación o ampliación)	Autorización pesetas	Denegación pesetas
Hasta 12.000 pesetas	700	250
De 12.001 a 25.000	1.275	500
De 25.001 a 50.000	1.925	750
De 50.001 a 100.000	2.875	1.150
De 100.001 a 250.000	3.800	1.525
De 250.001 a 500.000	4.950	1.925
De 500.001 a 1.000.000	6.125	2.425
De 1.000.001 a 1.500.000	7.550	3.150
De 1.500.001 a 2.000.000	9.175	3.925
Por cada millón más o fracción	2.175	1.100

TARIFA B

Traslado de industrias

Base de aplicación (valor de la instalación)	Autorización pesetas	Denegación pesetas
Hasta 12.000 pesetas	375	175
De 12.001 a 25.000	700	300
De 25.001 a 50.000	1.075	450
De 50.001 a 100.000	1.575	650
De 100.001 a 250.000	2.150	900
De 250.001 a 500.000	2.850	1.200
De 500.001 a 1.000.000	3.725	1.525
De 1.000.001 a 1.500.000	4.800	1.950
De 1.500.001 a 2.000.000	6.075	2.425
Por cada millón más o fracción	1.475	500

TARIFA C

Sustitución de maquinaria

Base de aplicación (capital de instalación de la industria antes de la sustitución)	Autorización y puesta en marcha pesetas
Hasta 12.000 pesetas	200
De 12.001 a 25.000	350
De 25.001 a 50.000	550
De 50.001 a 100.000	800

Base de aplicación (capital de instalación de la industria antes de la sustitución)	Autorización y puesta en marcha pesetas
De 100.001 a 250.000	1.075
De 250.001 a 500.000	1.425
De 500.001 a 1.000.000	1.825
De 1.000.001 a 1.500.000	2.350
De 1.500.001 a 2.000.000	2.925
Por cada millón más o fracción	750

TARIFA D

Cambio de propietario de la industria

Base de aplicación (valor de la instalación)	Adquirente español pesetas	Adquirente extranjero pesetas	Denegación pesetas
Hasta 25.000 pesetas	250	350	Se cobra la mitad de los respectivos derechos
De 25.001 a 50.000	400	600	
De 50.001 a 100.000	550	600	
De 100.001 a 250.000	800	1.200	
De 250.001 a 500.000	1.025	1.575	
De 500.001 a 1.000.000	1.325	1.950	
De 1.000.001 a 1.500.000	1.725	2.525	
De 1.500.001 a 2.000.000	2.100	2.925	
Por cada millón más o fracción	500	750	

TARIFA E

Acta de puesta en marcha en industrias de temporada

Base de aplicación (valor de la instalación)	Autorización pesetas	Denegación pesetas
Hasta 100.000 pesetas	250	150
De 100.001 a 250.000	350	175
De 250.001 a 500.000	450	225
De 500.001 a 1.000.000	600	300
De 1.000.001 a 1.500.000	750	375
De 1.500.001 a 2.000.000	1.000	500
Por cada millón más o fracción	250	150

TARIFA F

Expedición de certificadas relacionados con industrias

Base de aplicación (valor de la instalación)	Derechos de expedición Pesetas
Hasta 100.000 pesetas	250
De 100.001 a 250.000	300
De 250.001 a 500.000	400
De 500.001 a 1.000.000	500
De 1.000.001 a 1.500.000	650
De 1.500.001 a 2.000.000	750

Industrias instaladas o modificadas clandestinamente.

En los casos de legalización de situación clandestina, porque así se acuerde en el expediente a que dará lugar la clandestinidad, se percibirán derechos dobles a los establecidos en la tarifa correspondiente.

TARIFA G

Visitas de inspección a las industrias existentes, excepto las de temporada

Base de aplicación (valor de la instalación)	Tarifa Pesetas
Hasta 100.000 pesetas	400
De 100.001 a 250.000	500
De 250.001 a 500.000	700

Base de aplicación (valor de la instalación)	Tarifa Pesetas
De 500.001 a 1.000.000	900
De 1.000.001 a 1.500.000	1.175
De 1.500.001 a 2.000.000	1.500
Por cada millón más o fracción	400

En concepto de gastos de material se cobrará en cada expediente la cantidad de 20 pesetas, facilitando al peticionario los impresos de toda clase que la solicitud requiere para los que se establezca modelo oficial.

En los conceptos anteriores no están incluidos los gastos de desplazamiento y dietas del personal encargado de la realización del servicio.

Tasa 21.04. Aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras
Decreto 493/1960, de 17 de marzo, («Boletín Oficial del Estado» del 24)

Base y tipo de gravamen: 10 por 100 del valor de adjudicación de los pastos, hierbas y rastrojeras. A partir del 1 de enero de 1987. Sin modificación.

Tasa 21.07. Licencias de caza y recargos

Ley 1/1970, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6)

A partir del 1 de enero de 1987.

Licencias de caza
(Tasa 21.07)

	Pesetas
Clase A-1	2.500
Clase A-2	20.000
Clase A-3	1.250
Clase A-4	625
Clase A-5	10.000
Clase A-6	5.000
Clase B-1	1.250
Clase B-2	10.000
Clase B-3	625
Clase B-4	300
Clase B-5	5.000
Clase B-6	2.500
Clase C-1	2.500
Clase C-2	2.500
Clase C-3	2.500
Clase C-4	25.000

Sellos de recargo para la caza
(Tasa 21.07)

Clase A-1	1.250
Clase A-2	10.000
Clase A-3	625
Clase A-4	300
Clase A-5	5.000
Clase A-6	2.500
Clase B-1	625
Clase B-2	5.000
Clase B-3	300
Clase B-4	150
Clase B-5	2.500
Clase B-6	1.250

Tasa 21.09. Gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos

Decreto 496/1960, de 17 de marzo, («Boletín Oficial del Estado» del 24)

Tarifas vigentes a partir de 1 de enero de 1987:

1. Por los trabajos realizados con cargo a los fondos de Plagas del Campo se percibirá por el personal facultativo y técnico agronómicos de los Servicios de Agricultura que lleva a cabo los planes de extinción de plagas hasta un 10,75 por 100, como máximo, del importe de los mismos, en concepto de dirección y ejecución de las campañas.

2. Por inspección fitosanitaria periódica a viveros y establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería; de

campos y cosechas a instancia de parte; de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios, incluida cuando se precise la aprobación de sus tarifas y por inspección fitosanitaria y de calidad para el comercio interior, en origen o destino, de productos del agro o para el agro (agrícolas, ganaderas, abonos, semillas, material agrícola, variedades, marcas y denominación de origen) se cobrará a razón de 0,150 por 100 del valor normal de la producción bruta de un año o del valor normal de la mercancía, y en el caso de equipos o instalaciones el 0,525 por 100 del capital invertido.

3. Por inspección fitosanitaria de productos agrarios a la importación, exportación y siempre que medidas de orden fitosanitario lo aconsejen, en cabotaje, realizada por personal facultativo agronómico, se devengará el 0,150 por 100 del valor normal de la mercancía.

4. Por inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y redacción del oportuno informe, a razón del 2,20 por 100 del coste de dicho tratamiento.

5. Por ensayos autorizados por la Dirección General de Producción de productos o especialidades fitosanitarias y enológicas, así como los que preceptivamente han de efectuarse para la inscripción de variedades de plantas, que se realicen a petición del interesado, incluidos la redacción de dictamen facultativo, censura de la propaganda y los derechos de inscripción en el Registro correspondiente, según tarifa que figura en el apartado 17, para los análisis de los productos fitosanitarios y enológicos, y en todos los casos hasta un máximo de 5.500 pesetas.

6. Por inscripción en los Registros oficiales:

De tractores agrícolas, tanto importados como de fabricación nacional, y expedición de la cartilla de circulación se percibirá el 0,30 por 100 para los de precio inferior a 500.000 pesetas, y el 0,225 por 100 para los de precios superior a dicha cantidad, si son de nueva construcción.

De motores y restante maquinarias agrícolas, en 0,225 por 100 del precio fijado para los mismos, si son de nueva construcción. Cuando se trate de tractores y maquinaria reconstruidos se cobrará el 0,125 por 100 del precio que se fije. Por el cambio de propietario se percibirá el 50 por 100, lo que corresponde a la primera inscripción. Por las revisiones oficiales periódicas, 725 pesetas.

7. Por los informes facultativos de carácter económico-social o técnico que no estén previstos en los aranceles, 2.750 pesetas, que se reducirán en un 50 por 100 si el peticionario es una entidad agropecuaria de carácter no lucrativo.

8. En los contratos que se formalicen para la ejecución de obras por los Organismos del Departamento de Agricultura, incluso los autónomos, y siempre que en los mismos tengan intervención el personal facultativo agronómico, serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos que se originen por los servicios de preparación, vigilancia y dirección de las obras.

Por certificaciones de obra realizada, el adjudicatario ingresará el 3 por 100 del importe líquido de las certificaciones expedidas en el mes anterior, si se trata de subasta o concurso, y si se trata de destajo, se ingresará el 4 por 100 en vez del 3 por 100. En estudio de obra nueva, además de las dietas y gastos de recorrido reglamentario se percibirá:

Presupuesto de ejecución material	Remuneraciones
Hasta 50.000 pesetas	675 pesetas
De 50.001 a 100.000	5,5 por 1.000
De 100.001 a 500.000	4,5 por 1.000
De 500.001 a 1.000.000	2,75 por 1.000
De 1.000.001 a 5.000.000	1,20 por 1.000
De 5.000.001 pesetas en adelante	0,525 por 1.000

Del presupuesto se desglosarán las partidas alzadas y no concretas.

En los replanteos, reforma de proyectos o adicionales, sólo devengará remuneración lo que haya sido objeto de modificación técnica y previa autorización.

En los anteproyectos la remuneración no podrá exceder del 50 por 100 de los correspondientes a los proyectos.

9. Por intervención en la recepción, despacho y distribución de primeras materias para el agro (abono, cianuro, sulfato de cobre, insecticidas, anticriptogámicos, herbicidas, etc.), tanto de producción nacional como de importados, se aplicará como tarifa el 0,055 por 100 para fertilizantes y el 0,027 por 100 para los insecticidas y anticriptogámicos, con un mínimo de 250 pesetas.

En el caso de reconocimiento de daños o averías, se percibirá el 1,20 por 100 del valor de la parte de la mercancía que haya sido reconocida.

10. Por la inspección facultativa inicial de establecimientos comerciales de productos destinados a la agricultura, a razón de

1.000 pesetas por cada establecimiento. En las visitas periódicas se percibirán 375 pesetas por almacén de mayoristas y 110 pesetas por cada almacén de minoristas.

11. Por derechos de informe del personal facultativo agrónomo sobre beneficios a la producción, por transformación y mejora de terrenos y cultivos más beneficiosos, se percibirán los honorarios resultantes de la aplicación de la siguiente tarifa base:

Base	Honorarios Porcentaje aplicable
Importe del presupuesto de ejecución de la mejora:	
Hasta 50.000 pesetas	3,25
Resto hasta 100.000	2,75
Resto hasta 500.000	2,20
Resto hasta 1.000.000	1,75
Resto hasta 5.000.000	1,20
Resto hasta 10.000.000	0,525
En adelante	0,225

Los honorarios mínimos serán de 2.200 pesetas.

12. Los trabajos realizados por el personal facultativo y técnico-agrónomo, a solicitud de particulares, por comprobación de ejecución de obras y afloros de cosechas, según disponen las Ordenes ministeriales conjuntas de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de 30 de octubre de 1947, 18 de enero de 1952, 28 de enero de 1954 y 19 de enero de 1955, se aplicará la siguiente fórmula para el cálculo de los honorarios correspondientes:

$$H = K \cdot P \cdot S$$

H.: Honorarios.

K.: Coeficiente variable con la superficie.

P.: Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.

S.: Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Valoración del coeficiente K

Mayores de 25 Has.	0,175
Hasta 1 Ha.	0,35
Menos de 25 Has.	0,75

13. Por levantamiento de actas por personal facultativo o técnico-agrónomo, con o sin toma de muestras, se percibirá de 250 pesetas, según valor de la partida, para labradores modestos o pequeñas instalaciones; para los restantes casos, 500 pesetas.

14. Por visitas de inspección, informe y tramitación precisos para la concesión del título «Explotaciones Agrarias Ejemplares» o «Calificadas» e inscripción en el Registro Central, se percibirán los honorarios que resulten de la aplicación de la siguientes fórmula:

$$H = K \cdot P \cdot S$$

H.: Honorarios.

K.: Coeficiente variable con la superficie.

P.: Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.

S.: Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Valoración del coeficiente

Cultivos	Superficie	Valor de K
Regadío intensivo	Hasta 5 Ha.	0,14
	Restantes	0,045
Regadío extensivo	Hasta 5 Ha.	0,116
	Restantes	0,034
Regadío eventual	Hasta 5 Ha.	0,09
	Restantes	0,027
Olivar y viñedo	Hasta 10 Ha.	0,07
	Restantes	0,023
Cultivo seco:		
Herbáceas o arbóreas en plantación regular	Hasta 20 Ha.	0,045
	Restantes	0,011
Otros aprovechamientos	Hasta 50 Ha.	0,009
	Restantes	0,002

15. Por inspección facultativa de terrenos que se quieran dedicar a nuevas plantaciones, regeneración de las mismas o su sustitución, incluyendo el correspondiente informe facultativo, que comprenderá, entre otros extremos, reconocimiento del terreno y el consejo de la variedad a emplear, se percibirá como módulo único de ejecución del servicio equivalente a dietas y gastos de locomoción:

En plantaciones de frutales:

Un 2 por 100 del coste de los plantones, cuando se trata de una hectárea. Para superficies comprendidas entre 1 y 5 hectáreas, el importe resultante se reducirá el 1/3 de su valor; de 5 hectáreas en adelante, la reducción será de 1/2. Para extensiones inferiores a una hectárea el importe se incrementará en 1/3, entre media y una hectárea, y para extensiones menores, en 1/2 con un mínimo de 275 pesetas.

En arranque de plantaciones:

Por la primera hectárea se cobrará siempre, cualquiera que sea la superficie, 450 pesetas o la parte proporcional si la superficie fuera inferior, con un mínimo de 225 pesetas. Entre 2 y 5 hectáreas, se cobrarán 225 pesetas por hectárea; entre 6 y 15 hectáreas, 175 pesetas por hectárea. Para más de 15 hectáreas, con arreglo a lo antes expresado, se cobrarán 15 hectáreas y las demás a 110 pesetas por hectárea.

16. Por los trabajos de análisis de productos del campo y de sus derivados y medios de la producción agraria realizados en los laboratorios agrarios oficiales se percibirán las siguientes tarifas:

Determinaciones analíticas	Pesetas
<i>Tierras, aguas, hojas y fertilizantes:</i>	
Determinación de la textura	350
Determinación de pH y de conductividad eléctrica, cada una	175
Determinación de la materia orgánica	140
Determinación de la humedad a distintas presiones, cada una	140
Determinación de la capacidad del campo, punto de marchitamiento, poder retentivo, equivalente de humedad, etcétera, cada una	140
Determinación de la caliza activa	140
Determinación de las cenizas	140
Determinación de carbonatos, sulfatos, cloruros, nitratos, nitritos, fosfatos, etcétera, cada una	250
Determinación del fósforo, anhídrido o ácido fosfórico, cada una	175
Determinación del nitrógeno (nitrítico, amoniacal, amídico, total), cada una	250
Determinación de metales, cada una	175
Determinación de la potasa	250
Determinación del grado hidrotimétrico	150
Otras determinaciones físicas o químicas, cada una	250
Análisis de agua para riego	1.000
Determinaciones con empleo de tablas o gráficos, relaciones numéricas, cada una	75
Determinación del número de bacterias	350
Examen al microscopio del depósito	300
<i>Insecticidas, criptogamicidas, etcétera:</i>	
Determinación de la humedad	75
Determinación de la finura por tamizado	75
Determinación de chancel	75
Determinación de densidades y masas específicas, cada una	75
Determinación de la solubilidad	75
Determinación de la volatilidad, inflamabilidad y viscosidad, cada una	75
Determinación del tipo de una emulsión	75
Determinación del tipo de la estabilidad de una emulsión	110
Determinación del arsénico	250
Determinación del arsénico soluble en agua	120
Determinación del calcio	110
Determinación del hidróxido de calcio	75
Determinación del plomo	110
Determinación del cobre en compuestos inorgánicos	120
Determinación del cobre en compuestos orgánicos	250
Determinación del bario	110
Determinación del potasio y sodio en jabones, cada una	275
Determinación del fluor	120
Determinación de fluoruros, biofluoruros y fluosilicatos, cada una	225

Determinaciones analíticas	Pesetas	Determinaciones analíticas	Pesetas
Determinación del azufre	120	Determinación del bromo	500
Determinación del cianógeno	150	Determinación cualitativa de metales, cada una	225
Determinación de cloruros	75	Determinación cuantitativa de metales, cada una	300
Determinación del mercurio en compuestos inorgánicos	110	Determinación de sacarina y otros edulcorantes artificiales, cada una	350
Determinación del mercurio en compuestos orgánicos	250	Determinación del tanino y materias astringentes, cada una	250
Determinación del hierro	75	Determinación de antisépticos en conjunto por método biológico	500
Determinación del álcali libre, combinado, total, cada una	150	Otras determinaciones físicas y organolépticas, cada una	90
Determinación de carbonatos alcalinos, cada una	75	Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	225 a 500
Determinación de sulfitos y sulfatos, cada una	75	Cálculo de índices, cada uno	110
Determinación de la pureza de un azufre	110	Comprobación de alcoholímetros y termómetros, cada una	250
Determinación de la acidez total de un azufre	75	Otras comprobaciones, cada una, según dificultad de Relaciones numéricas	225 a 500
Determinación de anhídrido sulfuroso en un azufre negro	75		75
Determinación de las impurezas en compuestos cúpricos inorgánicos	110	<i>Piensos, forrajes, semillas, cereales, harinas, pastas alimenticias, galletas, etcétera:</i>	
Determinación cualitativa de impurezas (sulfuros) en el sulfuro de carbono	75	Determinación de la humedad	110
Determinación del punto de ebullición en el sulfuro de carbono	75	Determinación de las cenizas	110
Determinación del formol en soluciones de formalina	75	Determinación de la fibra bruta y celulosa, cada una	250
Determinación de las sustancias insolubles en el alcohol de los jabones	75	Determinación de la materia grasa	250
Determinación de los ácidos libres en los jabones	75	Determinación de la proteína bruta	200
Determinación de los ácidos combinados en los jabones	275	Determinación de los aminoácidos	350
Determinación de las grasas neutras y sustancias insaponificables de los jabones	200	Determinación de los hidratos de carbono	300
Determinación cualitativa de los ácidos resínicos en los jabones	120	Determinación de la urea	225
Determinación cuantitativa de los ácidos resínicos en los jabones	225	Determinación de metales, cada una	300
Determinación del dicloro difenil tricloroetano	300	Determinación del almidón	300
Determinación del hexaclorociclonexano	300	Determinación de la sacarosa, fructosa, lactosa, etcétera, cada una	225
Determinación de la nicotina	400	Determinación del gluten húmedo	90
Determinación del residuo fijo	75	Determinación del gluten húmedo y seco	110
<i>Mostos, vinos, mistelas, vinagres, otros productos derivados de la uva, licores, alcoholes, cerveza, sidra, perada y bebidas alcohólicas similares:</i>		Determinación de la extracción de una harina	350
Determinación de la densidad	75	Determinación de productos mejoradores o reforzadores de harinas, cada una	750
Determinación del grado alcohólico, Beaumé, de licor aparente, etcétera, cada una	150	Determinación de productos mejoradores o reforzadores, cada una	850
Determinación del grado real de fermentación en cervezas	90	Determinación de impurezas en semillas	110
Determinación del extracto seco	110	Determinación de granos dañados en semillas	110
Determinación de la acidez (volátil, total, fija, etcétera), cada una	200	Determinación de granos partidos en semillas	110
Determinación de las cenizas	250	Determinación de mezcla con otros cereales, en semillas de cereales	110
Determinación del pH	175	Fanerogramas, curvas normal, de reposo y de fermentación, cada una	350
Determinación del gas sulfuroso, libre y total, cada una	90	Fermentograma	500
Determinación de glucosa, levulosa, sacarosa, otros azúcares, cada una	225	Extensogramas, alveogramas, etcétera, cada uno	350
Determinación del ácido cítrico	200	Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	225 a 500
Determinación del ácido sórbico	300	Otras determinaciones física, cada una	150
Determinación del ácido fosfórico	250	Otras determinaciones tecnológicas en harinas, pan etcétera	250
Determinación del ácido sulfúrico	250	Cálculo de índices, cada uno	110
Determinación del ácido láctico	500	Relaciones numéricas, cada una	75
Determinación del ácido tártrico y tartratos, cada una	300	<i>Frutos, raíces, tubérculos:</i>	
Determinación del ácido ascórbico	300	Determinación del almidón	300
Determinación del ácido salicílico	300	Determinación del grado de acidez del jugo	125
Determinación del ácido benzoico	300	Determinación de azúcares, cada una	250
Determinación de colorantes artificiales, cualitativo	300	Determinación del grado Brix	175
Determinación de la presencia de híbridos, cualitativo	300	Determinaciones físicas, cada una	110
Determinación de la malvina	300	Para otras determinaciones regirán tarifas similares a las de piensos y forrajes.	
Determinación cualitativa de compuestos de degradación de la cloropicrina	300	<i>Leches y productos lácteos:</i>	
Determinación cualitativa de otros antisépticos, cada una	300	Determinación de la densidad	75
Determinación de metanol, glicerina, alcoholes, superiores, cada una	350	Determinación de la riqueza en grasa	150
Determinación de los aldehídos	300	Determinación de extractos secos, cada una	90
Determinación de la acetoina	300	Determinación de la acidez en ácido láctico	110
Determinación de ferrocianuros, cianuros, cada una	300	Determinación de la caseína	225
Determinación de sulfatos, fosfatos, cloruros, fluoruros, cada una	300	Determinación de sacarosa, lactosa, otros azúcares, cada una	200
Determinación del fluor	300	Determinación de carbonato y bicarbonato sodícos, cada una	175
		Determinación de formol	200
		Determinación de gomas	175
		Determinación de agua oxigenada	200
		Determinación de productos feculentos	175

Determinaciones analíticas	Pesetas
Determinación de desnaturalizantes, antisépticos, conservantes, colorantes, cada una	225
Determinación de ácidos grasos por cromatografía, cada una	175
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	225 a 500
Otras determinaciones físicas, cada una	150
Cálculo de índices, cada uno	110
Relaciones numéricas, cada una	75
<i>Aceites y orujos de oliva y de otros frutos y semillas oleaginosos, aceitunas y otros frutos y semillas oleaginosos, alpechines:</i>	
Determinación de la humedad	125
Determinación de la densidad	75
Determinación de la materia seca	125
Determinación de la viscosidad	125
Determinación del grado de acidez	125
Determinación del índice de refracción	250
Determinación del índice de iodo	250
Determinación del índice de saponificación	250
Determinación del índice de peróxidos	125
Determinación del índice de color	125
Determinación del índice K-270	125
Determinación del índice de Bellier	125
Determinación de ácidos grasos por cromatografía, cada uno	175
Determinación de ácidos grasos saturados en posición beta de los triglicéridos	175
Determinación de esteroides por cromatografía, cada uno	175
Determinación de ésteros no glicéridos	175
Determinación de impurezas insolubles en éter de petróleo	125
Determinación de aceite en frutos y semillas	250
Determinación de metales pesados	300
Pruebas de tetrabromuros, Vizen, Hauchecorne, etcétera, cada una	175
Otras determinaciones físicas, cada una	125
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	225 a 500
Determinaciones organolépticas, cada una	75
Relaciones numéricas, cada una	75
<i>Mantecas, mantequillas, margarinas, etcétera:</i>	
Determinación de las materias insolubles en éter	250
Determinación de la sal en manteca salada	250
Determinación de los ácidos fijos	275
Determinación de los ácidos volátiles	250
Determinación de los conservadores, cada una	200
Determinación de ácidos grasos por cromatografía, cada una	175
Para otras determinaciones regirán tarifas similares a las de aceites vegetales y productos lácteos.	
<i>Carnes y productos cárnicos:</i>	
Determinación de la humedad	110
Determinación de la grasa	250
Determinación de la proteína	200
Determinación de hidroxiprolina	300
Determinación de ácido bórico	300
Determinación de nitratos	300
Determinación de nitritos	300
Determinación de fosfatos	300
Determinación de metales, cada una	275
Determinación cualitativa de almidón	175
Determinación de azúcares	225
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	225 a 500
Otras determinaciones físicas, cada una	75
Relaciones numéricas	75
<i>Conservas vegetales:</i>	
Determinaciones organolépticas, cada una	75
Determinaciones físicas, cada una	75
Determinación del grado Brix	175
Determinación de metales en el líquido de gobierno, cada una	275
Determinación de conservadores, cada una	350
Relaciones numéricas, cada una	75

Determinaciones analíticas	Pesetas
<i>Conservas de pescado:</i>	
Determinaciones organolépticas, cada una	75
Determinaciones físicas, cada una	75
Determinación del amoníaco	350
Determinación de metales, cada una	275
Determinación de conservadores, cada una	350
Determinaciones sobre el aceite de la conserva: Regirán las tarifas fijadas para aceites vegetales.	
<i>Mieles, azúcar, chocolates, cacao, café, té, pimentón, otros productos alimenticios:</i>	
Determinación de la humedad	110
Determinación de las cenizas	110
Determinación de azúcares, cada una	250
Determinación de metales, cada una	275
Determinación de la acidez	250
Determinación de las materias grasas	250
Determinación de la teína	275
Determinación del tanino	225
Determinación de extractos secos, cada una	110
Determinación de la cafeína	350
Otras determinaciones físicas, cada una	75
Otras determinaciones químicas, cada una, según dificultad, de	225 a 500
Cálculo de índices, cada uno	110
Relaciones numéricas, cada una	75
Por derechos de expedición del boletín de resultados de un análisis se devengarán 110 pesetas.	
Los análisis arbitrales o dirimientes devengarán derechos dobles a los que figuran en estas tarifas.	

17. Los derechos de análisis de muestras tomadas oficialmente para la exportación de vinos serán de 450 pesetas en todos los laboratorios para todos los casos y cualquiera que sea el país a que se dirige la expedición.

Se sobreentiende que si una expedición se compone de varias clases de vinos, cada una de ellas será objeto de análisis y, por tanto, se cobrarán tantas veces 450 pesetas como clases de vinos se exporten. Si por el contrario un mismo vino se remite a varios destinos, en expediciones que se presenten al mismo tiempo, los derechos de análisis serán de 450 pesetas.

Las expediciones muestrarios, aquellas otras destinadas a reservas de Embajadas y, en general, las partidas pequeñas cuyo volumen se fija a continuación, estarán dispensadas de todos los requisitos que acaban de citarse para los vinos de exportación. La autorización para su salida consistirá en un certificado en el que se haga constar la condición de la expedición y por el cual se percibirá como único gasto, en concepto de certificación, la cantidad de 225 pesetas.

Serán consideradas pequeñas expediciones:

- Las denominadas reservas para Embajadas.
- Los paquetes muestra.

c) En vinos comunes, las expediciones en cajas de vinos embotellados hasta cinco cajas de un mismo vino o diez cajas cuando son al menos dos clases de vinos; las expediciones en garrafa de un mismo vino, hasta cinco garrafas, de media o de una arroba, y las expediciones de un solo envase, que sea de 250 litros o hasta 500 litros.

e) En el caso de vinos protegidos por denominación de origen, las expediciones hasta cinco cajas de uno o varios vinos y los envases hasta 125 litros de vino.

Tarifas para toma de muestras precintado de envases y derechos de expedición de certificado

A) Vinos comunes:

Las tarifas de análisis serán:

- Envasado de bocoyes, foudres o cisternas.

Por la toma de muestras y precintado de los envases:

	Vinos corrientes de pasto
	Pesetas
Bocoyes hasta de 10.000 litros	110
Idem de 10.001 a 20.000	175
Idem de 20.001 a 30.000	275
Idem de más de 30.000	400

	Vinos corrientes de pasto	
	Pesetas	
Foudre hasta 10.000	110	
Idem de más de 10.000	175	
Cisternas, barcos cisternas	110	

b) Embotellado o en cajas:

	Toma de muestras		Precintado
	Pesetas		
Hasta 10 cajas	-	-	-
De 11 a 50	100	100	
De 51 a 200	110	225	
De 201 a 500	110	350	
De 501 a 1.000	225	450	
De 1.001 a 2.000	225	675	
De 2.001 en adelante	225	900	

c) Los derechos por expedición de certificado, comprendida la actividad para la exportación en un solo impreso, serán de 0,030 pesetas por litro, con un máximo de 225 pesetas y un mínimo de 50 pesetas.

B) Vinos con denominación de origen:

a) Se aplicarán las tarifas de análisis reseñadas para los vinos comunes.

b) Los derechos de certificado serán 0,05 pesetas por litro de vino, en cualquier clase de vasija, con un mínimo de 50 pesetas y un máximo de 900 pesetas.

C) Brandys y otras bebidas alcohólicas:

En el caso de brandys y otras bebidas alcohólicas se percibirán como derecho de análisis 900 pesetas y además los de toma de muestras y precintado de los envases reseñados.

En esta cantidad de 900 pesetas están comprendidos los derechos de análisis y expedición de certificados si la partida fuera pequeña, y de hasta 10 cajas. En caso de partidas mayores se podrán percibir como derechos de certificado sobre las 900 pesetas, 110 pesetas por cada diez cajas que excedan de las primeras.

Los derechos por el certificado de origen serán los que acuerden los respectivos Consejos reguladores e independientes de los indicados en el párrafo anterior.

Además de los derechos enumerados por las operaciones reseñadas, análisis, toma de muestras y expedición o certificación para su exportación se percibirán las dietas y gastos de locomoción del personal que ha de efectuar la toma de muestras y precintado de envases cuando las operaciones se efectúen fuera de la residencia del funcionario. Si fueran varios los solicitantes del servicio, estos gastos se prorratearán entre ellos.

18. Formación y tramitación de expedientes de cambio de aprovechamiento agrícola en forestal e inspección facultativa de los correspondientes terrenos.

Los honorarios por los trabajos incluidos en este epígrafe se deducen de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$H = K \cdot P \cdot S$$

H: Honorarios.

K: Coeficiente variable con la superficie.

P: Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.

S: Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Valoración del coeficiente K.

	Superficie Ha.	Valor de K.
Hasta	0,25	1,2
Resto hasta	0,50	0,8
Resto hasta	1	0,6
Resto hasta	5	0,3
Resto hasta	10	0,1
Resto hasta	50	0,05
Resto en adelante	-	0,025

	Pesetas
19. a) Por inscripción en Registros oficiales	150
b) Diligenciado y sellado de libros oficiales:	
Particulares y Entidades no lucrativas	250
Entidades industriales o comerciales	500
c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:	
Particulares y Entidades no lucrativas	250
Entidades industriales o comerciales	500
d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:	
Particulares y Entidades no lucrativas	650
Entidades industriales o comerciales	1.200

Normas de aplicación

Con objeto de unificar las percepciones que se autorizan, la Dirección General de Producción fijará el valor del coste de la plantación para todas las diferentes especies y en las distintas regiones y, en general, la cantidad que sirva de base para el cálculo de honorarios, en los distintos casos, según la tarifa correspondiente.

Los anteriores derechos son independientes de los gastos materiales que exige el desempeño de los cometidos, como el pago de obreros, y otros similares, exceptuando los que hacen referencia a señalamientos y comprobaciones de cupos de materias primas y los módulos por plantaciones de frutales y arranque de plantaciones y cuantos servicios se señalen fórmulas o porcentajes en los que se incluyan los gastos.

Todas las mencionadas percepciones se refieren a las inspecciones obligatorias y a aquellas que el personal agrónomo realice a petición de parte, dentro de una jornada normal, aplicándose para los servicios extraordinarios fuera de jornada un 50 por 100 de aumento en la tarifa que se aplique.

En todo caso se podrán concertar con Entidades el modo de efectuar los servicios y honorarios aplicables, dentro de los límites autorizados por las tarifas oficiales.

Corresponderá al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes la interpretación de los partes y casos dudosos que puedan presentarse y la resolución en última instancia de las incidencias que se ocasionen.

Tasa 21.10. Prestación de servicios facultativos veterinarios
Decreto 497/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24)

Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 1987:

1.º Por la prestación de servicios facultativos relacionados con la comprobación sanitaria, saneamiento ganadero y lucha contra ectoparásitos de ganaderías diplomadas, calificadas y granjas de multiplicación a petición de parte:

Equidos y bóvidos:

Hasta 10 cabezas, 500 pesetas.

De 11 en adelante, 35 pesetas más por cada cabeza que exceda de las 10.

Porcino, lanar y cabrío:

Hasta 25 cabezas, 500 pesetas.

De 26 en adelante, 15 pesetas por cada cabeza que exceda de las 25.

Aves:

Hasta 50 aves adultas, 500 pesetas.

De 51 a 500 aves adultas, 5 pesetas por unidad.

De 501 en adelante, a 2,50 pesetas por ave.

2.º Por los servicios facultativos correspondientes a la organización sanitaria, estadística e inspección de las campañas de tratamiento sanitario obligatorio:

Por cada perro, 5 pesetas.

Por cada animal mayor, 2,50 pesetas.

Por cada animal menor (porcino, lanar o cabrío), 1,30 pesetas.

3.º Por la aplicación de los productos biológicos en los trámites sanitarios obligatorios, e inspección posvacunal, regirán los siguientes honorarios:

Caninos:

Por cada perro, 25 pesetas.

Bovinos (de 10 cabezas en adelante):

Una aplicación, 15 pesetas.
 Dos aplicaciones, 25 pesetas.

Porcinos (de 75 en adelante):

Una aplicación, 5 pesetas.
 Dos aplicaciones, 8 pesetas.

Caprino y ovino (de 100 cabezas en adelante):

Una aplicación, 5 pesetas.
 Dos aplicaciones, 8 pesetas.

Caballar, mular, asnal (de 10 cabezas en adelante)

Una aplicación, 25 pesetas.
 Dos aplicaciones, 40 pesetas.

Ave (cualquier número):

Una aplicación, 2,5 pesetas.
 Dos aplicaciones, 3 pesetas.

A los efectos de interpretación de lo anteriormente expresado se considerarán dos aplicaciones cuando el tratamiento requiera dos inyecciones.

Cuando el número de cabezas a tratar no alcance la cifra fijada en el cuadro las tarifas del mismo experimentarán un aumento del 25 por 100 si rebasa la mitad del número y un 50 por 100 si no alcanza la mitad.

4.º Por la prestación de servicios facultativos relacionados con análisis, dictámenes y peritajes a petición de parte, o cuando así lo exija el cumplimiento de los artículos 81, 89, 90, 91 y 92 del Decreto de 5 de febrero de 1955, reglamento para la aplicación de la Ley de Epizootias («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo):

a) Análisis bacteriológicos, bromotológicos, parasitológicos, histológicos, eriotécnicos y clínicos, por cada determinación, 360 pesetas.

b) Suero-diagnósticos y pruebas alérgicas, por cada determinación, 225 pesetas.

c) Estudio analítico y dictamen de terrenos sospechosos de contaminación enzoótica, 1.210 pesetas.

d) Reconocimiento facultativo de los animales importados y expedición de la certificación de aptitud, 500 pesetas.

5.º Por la inspección y comprobación anual de las delegaciones y depósitos de los productos biológicos destinados a prevenir y combatir las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales:

Por delegación, 3.000 pesetas.

Por depósito, 1.000 pesetas.

6.º Por servicios facultativos veterinarios correspondientes a la apertura de centros de aprovechamiento de cadáveres animales, 5.000 pesetas.

Por servicios facultativos impuesto por la vigilancia anual de estos Centros y análisis bacteriológicos de los productos derivados destinados para alimentos del ganado y abono orgánico, en evitación de la posible difusión de enfermedades infecto-contagiosas, 1.210 pesetas.

7.º Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad, documento que acredita que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias difusibles, necesario para la circulación del ganado, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 20 de diciembre de 1952, en su artículo 17, requieran los siguientes derechos:

Equidos, bovinos y cerdos cebados:

Por una o dos cabezas, 75 pesetas.

De tres a 10 cabezas: 75 pesetas.

Por las dos primeras más, 25 pesetas por cada cabeza que exceda de dos.

De 11 cabezas en adelante, 275 pesetas.

Por las 10 primeras más, 15 pesetas, por cada cabeza que exceda de 10.

Ovinos, caprinos y cerdos de cría:

De una a cinco cabezas (por grupo), 25 pesetas.

De cinco a 10 cabezas, 25 pesetas.

Por las cinco primeras más, 5 pesetas por cada cabeza que exceda de cinco.

De 11 a 50 cabezas, 50 pesetas.

Por las 10 primeras más, 3 pesetas por cada cabeza que exceda de 10.

De 51 a 100 cabezas, 150 pesetas.

Por las 50 primeras más, 1,5 pesetas por cada cabeza que exceda de 50.

De 101 cabezas en adelante, 225 pesetas.

Por las 100 primeras más, 10 pesetas por cada grupo de 10 cabezas o fracción que exceda de las 100 primeras.

Aves y conejos:

Por animal adulto, 0,50 pesetas por unidad.

Por expedición de polluelos, cada 100 animales, 25 pesetas.

De 101 en adelante, 15 pesetas por centenar o fracción.

Ganado de deportes y sementales selectos:

Esta clase de animales tendrá el doble de las tarifas del grupo a que corresponda el animal a que afecte la guía.

Cuando la guía de origen y sanidad pecuarias afecte a ganado que tenga que salir del término municipal de su empadronamiento para aprovechar pastos fuera del mismo y siempre que haya que retornar al punto de origen, los derechos por los servicios facultativos veterinarios a percibir por el Inspector municipal serán el 50 por 100 de los establecidos anteriormente para cada especie de ganado, y las guías que amparen estas expediciones podrán ser refrendadas gratuitamente por las Inspecciones Veterinarias de tránsito hasta cinco veces, con validez de cinco días para cada refrendo.

8.º Por los servicios facultativos relacionados con la intervención y fiscalización del movimiento interprovincial de ganado en caso de epizootias difusibles, cuando así lo disponga la Dirección General de Producción:

Por cada cabeza bovina o equina, 10 pesetas, sin exceder de pesetas por expedición.

Por cada cabeza porcina, 5 pesetas, sin exceder de 110 pesetas por expedición.

Por cada cabeza lanar o cabría, 1,25 pesetas, sin exceder de 100 pesetas por expedición.

9.º Por los trabajos facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de desinfección:

a) De vagones, navíos y vehículos utilizados en el transporte de ganado, las compañías ferroviarias, empresas navieras y de transporte, incrementarán los gastos de desinfección en un 20 por 100, que liquidarán a los servicios técnicos de la Dirección General de Producción.

b) De los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se alberguen o contraten ganaderos o materias contumaces, cuando se establezca con carácter obligatorio, se percibirá por cada local inspeccionado 125 pesetas.

10. Por los trabajos y gastos de desinfección y desinfectación de vehículos utilizados en el transporte de ganado por carretera, explotaciones pecuarias, locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares donde se alberguen o contraten ganados o materias contumaces a petición de parte, y cuando se realicen por los Servicios dependientes de la Dirección General de Producción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto de 4 de febrero de 1955.

Por vehículo:

Hasta cuatro toneladas, un solo piso, 100 pesetas.

Hasta cuatro toneladas, dos o más pisos, 150 pesetas.

De cuatro toneladas en adelante, un solo piso, 110 pesetas.

De cuatro toneladas en adelante, dos o más pisos, 200 pesetas.

Por jaula o cajón para res de lidia, 35 pesetas.

Por jaula o cajón para aves, 9,75 pesetas.

Locales o albergues de ganado, por metro cuadrado de superficie, 1,50 pesetas.

11. Cartilla ganadera para la confección del mapa epizootológico:

a) Importe del impreso, con validez periódica de dos años, 25 pesetas.

b) Derechos de los facultativos veterinarios locales por la comprobación estadística epizootológica y el reparto en los términos municipales de su jurisdicción, por semestre, 10 pesetas.

12. Por los servicios facultativos de inspección de la desinfección de materias posibles contumaces y vectoras, en régimen de importación, los servicios veterinarios de puertos y fronteras percibirán los derechos siguientes:

Por tonelada métrica, 25 pesetas.

Por caja, fardo, bala, barril o atado, 12 pesetas.

13. Por los trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección sanitaria periódica de las paradas y Centros de Inseminación Artificial, así como de los sementales de los mismos:

Equinas:

Paradas o centros de un semental, 1.000 pesetas.

Por cada semental más, 400 pesetas.

Bovinas:

Paradas o centros de un semental, 400 pesetas.
Por cada semental más, 250 pesetas.

Porcinas, caprinas y ovinas:

Paradas o centros de un semental, 110 pesetas.
Por cada semental más, 60 pesetas.

14. Por los servicios facultativos de reconocimiento sanitario de las hembras domésticas presentadas a la monta natural e inseminación artificial de paradas o centros:

Por hembra equina, 120 pesetas.
Por hembra bovina lechera, 55 pesetas.
Por hembra bovina de otras aptitudes, 25 pesetas.
Por hembra porcina, 16 pesetas.

15. Por prestación de servicios en los Centros de Inseminación Artificial:

a) Venta de esperma:

Equidos, cada dosis, 225 pesetas.

Bóvidos, cada dosis, hasta 240 pesetas, grupos 1.º, 2.º y 3.º, y hasta 120 pesetas el grupo 4.º

Ovidos y cápridos, cada dosis, 10 pesetas.

b) Por inseminaciones practicadas en los Centros primarios y secundarios:

Equidos por temporada de cubrición, 1.500 pesetas.

Bóvidos, hasta tres inseminaciones durante tres celos consecutivos en la misma vaca, 500 pesetas.

Ovidos y cápridos, por cada inseminación, 25 pesetas.

Cuando se trate de semen procedente de caballos de carreras, ganado karakul u otros sementales con diplomas especiales, así como cuando la inseminación se realice en hembras de dichas especies, las exacciones señaladas en los párrafos a) y b) de este epígrafe serán incrementadas en el 100 por 100 de su valor.

c) Por análisis y diagnósticos:

a) De esperma, 500 pesetas.

b) De gestación a équidos y bóvidos, 500 pesetas.

c) De gestación a otras especies animales, 110 pesetas.

d) Por servicios relativos a la apertura y al registro de los Centros de Inseminación Artificial Ganadera:

Centros Primarios A, 2.450 pesetas.

Centros Primarios B, 1.950 pesetas.

Centros Secundarios, 500 pesetas.

16. Por los servicios relativos a la regulación de sacrificio del ganado equino:

a) Por el reconocimiento y expedición del certificado de inutilidad de los animales a sacrificar, 170 pesetas.

b) Costo de impresos, tramitación de cupos y gastos del servicio por certificado, 110 pesetas.

17. Marchamado y tipificación de cueros y pieles, según Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 9 de diciembre de 1952 y Orden circular de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería de 24 de febrero de 1953:

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno hasta ocho kilogramos, 10 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de 8 a 18 kilogramos, 16 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de 18 a 35 kilogramos, 25 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de más de 35 kilogramos, 30 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero mular o caballo, 15 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero asnar, 10 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero porcino, 10 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada piel lanar o cabría adulta, 2,50 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada piel lanar o cabría lechales, 1,75 pesetas.

El marchamo se aplicará en la base de la cola a los cueros y en la oreja derecha a las pieles, tanto si proceden de reses sacrificadas en mataderos autorizados como si son de importación.

18. Por derechos de asistencia y examen a cursillos organizados por la Dirección General de Producción:

a) Para la obtención del diploma de especialista en inseminación artificial ganadera y otros, 1.100 pesetas.

b) Por la obtención del diplomado en inseminación artificial ganadera, 2.000 pesetas.

Los alumnos libres no asistentes a estos cursos abonarán por derechos de examen, respectivamente, 500 y 1.100 pesetas.

19. Por los servicios relativos a la autorización, clasificación y registro de fórmulas de piensos y otros productos de las industrias pecuarias, 1.200 pesetas.

20. Por los servicios referentes al estudio de expedientes de revisión de precios de los productos farmacobiológicos de uso veterinario, 1.200 pesetas.

21. Por los servicios de tipificación y control de garantía de los productos elaborados por las industrias pecuarias, por cada envase, 1,50 pesetas.

22. Por la prestación de servicios referentes al levantamiento de actas y toma de muestras en las industrias pecuarias y sus delegaciones y depósitos, 1.500 pesetas.

23. Por los estudios referentes a la redacción de proyectos y peritaciones a petición de parte, el 1,10 por 100 de su valor.

Por certificado de reconocimiento y reseña en las transacciones comerciales de équidos se percibirá:

25 pesetas para animales cuyo valor no exceda de 5.500 pesetas. Medio por 100 del valor del animal de los que rebasen dicha cifra.

25. a) Por inscripción en Registros oficiales, 300 pesetas.

b) Diligenciado y sellado de libros oficiales:

Particulares y Entidades no lucrativas, 250 pesetas.

Entidades industriales o comerciales, 500 pesetas.

c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:

Particulares y Entidades no lucrativas, 250 pesetas.

Entidades industriales o comerciales, 500 pesetas.

d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:

Particulares y Entidades no lucrativas, 600 pesetas.

Entidades industriales o comerciales, 1.200 pesetas.

Tasa 21.13. Permisos de pesca

Decreto 1028/1960, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 14)

A partir de enero de 1987.

Permisos de pesca

(Tasa 21.13)

	Pesetas
Clase 1. ^a	2.500
Clase 2. ^a	1.250
Clase 3. ^a	500
Clase 4. ^a	250
Clase 5. ^a	125
Clase 6. ^a	50

Tasa 21.14. Indemnizaciones al personal facultativo, Auxiliar y Subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por prestación de servicios y ejecución de trabajos

Decreto 502/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24)

Tarifas vigentes a partir de 1 de enero de 1987.

TARIFAS**1.^a Levantamiento de planos:**

Por levantamiento de itinerarios, 200 pesetas-kilómetro.
Por confección del plano, 30 pesetas-hectárea.

2.^a Replanteo de planos:

De 1 a 1.000 metros, 400 pesetas.
Más de 1 kilómetro, 400 pesetas-kilómetro.
Se contará como kilómetro la fracción de éste.

3.^a Particiones:

Se aplicará tarifa doble de la de levantamiento de planos, pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes.

4.^a Deslindes:

Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 575 pesetas-kilómetro.

Al importe de las indemnizaciones se añadirá el 2,40 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación para lo que perciba expresamente el Abogado del Estado.

5.^a Amojonamiento:

Para el replanteo, a razón de 400 pesetas-kilómetro.

6.^a Cubicación e inventario de existencias:

Inventario de árboles, 0,60 pesetas por metro cúbico.

Cálculo de corcho, resinas, frutos, etc., 0,60 pesetas por árbol.

Existencias apeadas, 60 pesetas por 1.000 del valor inventariado.

Montes rasos, 90 pesetas-hectárea.

Montes bajos, 31,5 pesetas-hectárea.

7.^a Valoraciones:

Hasta 50.000 pesetas de valor, 3.000 pesetas.

Exceso sobre 50.000 pesetas, el 6 por 1.000.

8.^a Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en terrenos forestales:

a) Por la demarcación o señalamiento del terreno, 110 pesetas por cada una de las 20 primeras hectáreas y 60 pesetas por hectárea de las restantes.

b) Por la inspección anual del disfrute, el 5,35 por 100 del canon o renta anual del mismo.

9.^a Catalogación de montes y formación del mapa forestal:

A razón de 240 pesetas-hectárea las 1.000 primeras y de 0,85 pesetas-hectárea las restantes.

10. Informes:

10 por 100 del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva un informe, como mínimo de 500 pesetas.

11. Análisis y consultas:

Consulta verbal sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 50 pesetas.

Consulta verbal con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 250 pesetas.

Consulta por escrito sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 120 pesetas.

Análisis micrográfico o químico, cualitativos y cuantitativos de maderas, productos forestales, tierras, etc., 1.200 pesetas.

12. Memorias informativas de montes:

Hasta 250 hectáreas de superficie, 10 pesetas-hectárea.

Exceso sobre 250 hasta 1.000 hectáreas, 4 pesetas-hectárea.

Exceso sobre 1.000 hectáreas hasta 5.000, 1,50 pesetas-hectárea.

Exceso sobre 5.000 hectáreas, 0,80 pesetas-hectárea.

13. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos:

A) En montes catalogados y aguas de dominio público:

a) Maderas.—Para los señalamientos, a razón de 20,6 pesetas cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 17 pesetas los 100 siguientes y 8,25 pesetas los restantes. Para las contadas en blanco, el 75 por 100 del señalamiento, y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.

b) Resinas y corcho.—Para los señalamientos, a razón de 1,20 pesetas cada uno de los 10.000 primeros árboles y de 0,75 pesetas los restantes. Para reconocimiento de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento, y el 50 por 100 para los de ruedos de alcornoques, y para los finales, el importe del señalamiento o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.

c) Leñas.—Para los señalamientos, a razón de 5,50 pesetas cada estéreo de los 500 primeros, y de 3 pesetas los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.

d) Pastos y ramón.—Por las operaciones anuales, a razón de 7,25 pesetas cada una de las 500 hectáreas primeras, de 3,75 pesetas las restantes hasta 1.000, de 2 pesetas las restantes hasta 2.000 y de 1 peseta el exceso sobre las 2.000.

e) Frutos y semillas.—Para los reconocimientos anuales, a razón de 7,25 pesetas cada hectárea de las 200 primeras, y de 4,75 pesetas las restantes.

f) Esparto, palmito y otras plantas industriales.—Para los reconocimientos anuales, a razón de 3,75 pesetas cada quintal de los 1.000 primeros y de 1,75 pesetas los restantes.

g) Pesca y caza.—Por la inspección anual de los aprovechamientos y arrendamientos de pesca, caza y vegetación rípica, el 5,50 por 100 del canon o renta.

h) Entrega de toda clase de aprovechamientos.—El 1 por 100 del importe de tasación cuando no exceda de 5.500 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

B) En montes no catalogados:

a) Maderas de crecimiento lento.—Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.

b) Maderas de crecimiento rápido.—Para los reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.

c) Resinas.—Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

d) Leñas.—Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

e) Esparto.—Para los reconocimientos anuales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

14. Redacción de planes, estudios o proyectos de:

a) Ordenaciones y sus revisiones:

Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación:

Hasta 500 hectáreas de superficie, 1.000 pesetas. De 500 a 1.000 hectáreas, 1.200 pesetas.

Por confección de proyectos de ordenación de montes, a razón de 90 pesetas por hectárea, cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas, añadiendo 45 pesetas por hectárea de exceso en los que sea mayor.

En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceo-leñosos, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior, y en los montes medios, el 50 por 100.

Para las revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenaciones.

En la redacción de planes provisionales de ordenación se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas del coeficiente 0,40 cuando se trate de montes altos; 0,25 de montes medios y bajos; 0,15 de herbáceos. Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.

b) Obras, trabajos e instalaciones de toda índole:

Se devengará el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.

c) Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatorio:

Por la redacción de la memoria de reconocimiento general, 4.900 pesetas.

15. Dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos e instalaciones, así como con su conservación y funcionamiento:

En cuantía de hasta 200.000 pesetas, el 6 por 100.

Sobre el exceso de 200.000 pesetas, el 4,5 por 100.

16. Refundición de dominios y redención de servidumbres:

Se aplicarán, de las presentes tarifas, las que más relación tengan con el trabajo que haya de ejecutarse.

17. Certificaciones:

Por certificaciones, excepto las fitosanitarias, se devengarán 400 pesetas, añadiendo 22 pesetas por cada folio adicional.

18. Inspecciones:

Por visitas de inspección a viveros e instalaciones de carácter forestal se devengarán 1.200 pesetas.

19. Certificados fitosanitarios:

Por expedición de certificados fitosanitarios para expediciones de maderas procedentes de Guinea y corcho en plancha, el 0,125 por 100 del valor de los productos.

En los demás casos: Hasta 300.000 pesetas, el 0,5 por 100.

Exceso sobre 300.000 hasta 600.000 pesetas, el 0,4 por 100.

Exceso sobre 600.000 hasta 1.000.000 de pesetas, el 0,3 por 100.

Exceso sobre 1.000.000 de pesetas, el 0,2 por 100.

20. Inscripciones:

Por inscripción en libros-registro oficiales, 145 pesetas.

21. Apertura y sellado de libros:

Por apertura y sellado de libros, 140 pesetas.

22. Abastecimiento o suministros de traviesas, maderas y demás productos forestales:

Por la dirección o control en el abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales se devengará el 3 por 100 del importe sobre el vagón de las mercancías entregadas.

Norma general sobre aplicación de estas tarifas: En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas tarifas se aplicarán, de entre las anteriormente enumeradas, todas aquellas que tengan relación con los mismos, e independientemente se devengarán las cantidades que correspondan por gastos de todas clases, dietas y de locomoción, previo presupuesto que al efecto se formule.

En el caso de la tarifa 13, relativa a señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos, los gastos de locomoción se evaluarán necesariamente en el 50 por 100 del importe de la tasa.

Tasa 21.21. Licencias de pesca y recargos, y matrículas de embarcación

Decreto 4227/1964, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1965)

Tarifas vigentes a partir de 1 de enero de 1987.

Licencias de pesca
(Tasa 21.21)

	Pesetas
Especial	1.250
Nacional	750
Regional	500
Quincenal	300
Reducida	200

Sellos de recargo trucha
(Tasa 21.21)

L. Especial	650
L. Nacional	375
L. Regional	250
L. Quincenal	150
L. Reducida	100

Sellos recargo salmón
(Tasa 21.21)

L. Especial (2 de 520)	1.250
L. Nacional (2 de 315)	750
L. Regional (2 de 205)	500
L. Quincenal ((2 de 205)	500
L. Reducida (2 de 205)	500

Matrículas de embarcación
(Tasa 21.21)

Clase 1. ^a	1.000
Clase 2. ^a	500

Tasa por la ordenación de instalaciones de actividades industriales, energéticas y mineras

Están sujetas a gravamen las siguientes actuaciones:

1. La autorización de funcionamiento, inscripción y control de instalaciones industriales.
2. Las inspecciones técnicas y reglamentarias.
3. Las funciones de verificación, contrastación y homologación.
4. Instalaciones eléctricas en viviendas.
5. Las pruebas de presión en aparatos y recipientes que contienen fluidos.
6. El otorgamiento de concesiones administrativas de servicio público de suministro de gas.
7. La expedición de certificados y documentos que acrediten actitud para el ejercicio de actividades reglamentadas.
8. La expropiación forzosa de bienes y la imposición de servidumbre de paso.
9. La expedición de autorizaciones de explotación y aprovechamiento de recursos minerales.
10. El otorgamiento de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones mineras de explotación y sus cambios de titularidad.

11. La confrontación y autorización de proyectos de exploración, investigación, planes de labores mineras y grandes voladuras con explosivos, afloros y toma de muestras.

12. Autorización para el manejo de explosivos en obras civiles.

TARIFA 1

Autorización de funcionamiento, inscripción y control de:

- A) Industrias y sus ampliaciones, modificaciones y traslados.
B) Instalaciones industriales específicas:

- Aparatos elevadores.
- Generadores de vapor y otros aparatos a presión.
- Centrales, líneas, estaciones y subestaciones transformadoras de energía eléctrica.
- Instalaciones receptoras eléctricas con proyecto.
- Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente con proyecto.
- Instalaciones frigoríficas.
- Instalaciones distribuidoras y receptoras de agua y gas con proyecto.

	Pesetas
1.1 Actas de puesta en marcha: De nuevas instalaciones y sus ampliaciones:	
1.1.1 Inversión en maquinaria y equipo, hasta 100.000 pesetas	3.160
1.1.2 Desde 100.000 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas	5.320
1.1.3 Desde 1.000.000 de pesetas hasta 4.000.000 de pesetas	11.130
1.1.4 Desde 4.000.000 de pesetas hasta 10.000.000 de pesetas	17.450
1.1.5 Desde 10.000.000 de pesetas en adelante, por millón o fracción excedida	1.100
1.1.6 Legalización de instalaciones clandestinas. Se aplicará doble tarifa sobre la inversión legalizada.	
1.2 Revisión del censo industrial y de seguridad de instalaciones:	
1.2.1 Inversión en maquinaria y equipo, hasta 100.000 pesetas	1.760
1.2.2 Desde 100.000 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas	3.220
1.2.3 Desde 1.000.000 de pesetas hasta 4.000.000 de pesetas	6.580
1.2.4 Desde 4.000.000 de pesetas hasta 10.000.000 de pesetas	10.100
1.2.5 Desde 10.000.000 de pesetas en adelante, por cada millón o fracción excedida	400
1.3 Modificación de la inscripción:	
Por cambio de nombre, cambio de actividad y otras variaciones con revisión de la instalación, se aplicará la tarifa de Revisiones de Censo.	
Sin revisión de la instalación:	
1.3.1 Inversión en maquinaria y equipo, hasta 100.000 pesetas	500
1.3.2 Desde 100.000 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas	750
1.3.3 Desde 1.000.000 de pesetas hasta 4.000.000 de pesetas	1.625
1.3.4 Desde 4.000.000 de pesetas hasta 10.000.000 de pesetas	2.625
1.3.5 Desde 10.000.000 de pesetas en adelante, por cada millón o fracción excedida	250
1.4 Preferente localización industrial:	
Comprobación de inversiones	17.260
1.5 Electricidad y agua:	
1.5.1 Alta tensión: Según tarifas de «actas» de puesta en marcha de nuevas instalaciones.	
1.5.2 Baja tensión:	
1.5.2.1 Instalaciones con proyecto o memoria: Según tarifas de actas de puesta en marcha de nuevas instalaciones.	
1.5.2.2 Instalaciones eléctricas de baja tensión con boletín:	

	Pesetas		Pesetas
- Inspeccionadas unitariamente (bares, obras, etc.)	4.350	1.9 Aparatos elevadores:	
- Inspeccionadas por muestreo, unidad	850	1.9.1 Autorización e inspección de un aparato elevador	6.320
1.5.3 Agua:		1.10 Frio industrial: Según tarifas de actas de puesta en marcha de nuevas industrias.	
1.5.3.1 Autorización de instalaciones e inspección en fase de montaje de instalaciones distribuidoras de agua que requieren proyecto: Según tarifas de actas de puesta en marcha de nuevas instalaciones.		1.11 Calefacción-climatización: Según tarifas de actas de puesta en marcha de nuevas industrias.	
1.5.3.2 Pruebas de presión, por cada batería	4.630	1.12 Aparatos a presión:	
1.5.3.3 Boletín de instalaciones interiores de suministro de agua, unidad	910	1.12.1 Inspección de un generador, previa a la autorización de funcionamiento, por generador: Según tarifas de actas de puesta en marcha de nuevas industrias.	
1.6 Contadores y limitadores de corriente:		1.12.2 Inspección de instalaciones de almacenamiento de fluidos a presión, por instalación: Según tarifas de actas de puesta en marcha de nuevas industrias.	
1.6.1 Verificación de contadores y limitadores de energía eléctricos y de contadores de agua en laboratorio autorizado:		TARIFA 2	
1.6.1.1 De electricidad monofásicos:		2.1 Revisión periódica o reconocimiento por reforma, matrícula, acoplamiento de remolque, cambio de servicio o duplicado:	Pesetas
De gas hasta 6 metros cúbicos-hora y De agua hasta 15 metros de calibre. Series de menos de 10, cada elemento de la serie	260	2.1.1 En estación ITV, por vehículo, hasta 3.500 kilogramos	1.450
Series de más de 10, cada elemento de la serie	120	2.1.2 En estación ITV, por vehículo, de más de 3.500 kilogramos	2.160
1.6.1.2 Contadores de otras características y transformadores de medida:		2.1.3 En estación ITV, por vehículo, de hasta tres ruedas	660
En series de menos de 10, cada elemento de la serie	620	2.1.4 En cabecera de comarca, por vehículo, hasta 3.500 kilogramos	1.860
En series de más de 10, cada elemento de la serie	220	2.1.5 En cabecera de comarca, por vehículo, de hasta tres ruedas	2.580
1.6.1.3 Verificación del contador a domicilio: Contador de baja tensión	2.800	2.1.6 En cabecera de comarca, por vehículo, de hasta tres ruedas	1.080
1.6.1.4 Equipo de medida de alta tensión, por equipo	4.670	2.2 Reconocimiento en talleres y fábricas por reforma de importancia, carrozado, etc., por vehículo:	
1.7 Gases licuados del petróleo (GLP) y gases canalizados:		De hasta 3.000 kilogramos	2.600
1.7.1 Concesiones administrativas: Según tarifas actas puesta en marcha de nuevas industrias.		De más de 3.500 kilogramos	3.320
1.7.2 Instalaciones de almacenamiento y distribución del GLP y Autorización e inspección de la instalación y sus ampliaciones: Según tarifas de actas de puesta en marcha de nuevas industrias.		De hasta tres ruedas	1.820
1.7.3 Pruebas de presión del depósito	3.470	2.3 Verificación de aparatos taxímetros	600
1.7.4 Inspección de centros de almacenamiento y distribución de 1.ª, 2.ª y 3.ª categorías	9.950	TARIFA 3	
1.7.5 Inspección de centros de almacenamiento y distribución en locales comerciales	4.320	3.1 Contrastación de pesas y medidas y básculas y balanzas:	Pesetas
1.7.6 Redes de distribución y centros de regulación y medida de gas:		3.1.1 Hasta 2 balanzas	600
1.7.6.1 Autorización e inspección de puesta en marcha: Según tarifas de actas de puesta en marcha de nuevas industrias.		3.1.2 De 3 a 5 balanzas	800
1.7.6.2 Pruebas de presión	2.320	3.1.3 Si la capacidad excede de 100 kilogramos o litros, cada una	700
1.7.7 Instalaciones receptoras de gas:		3.1.4 Básculas puente	6.200
1.7.7.1 Instalaciones receptoras en vivienda, por acometida	7.630	3.2 Verificación de aparatos surtidores:	
1.7.7.2 Instalaciones receptoras industriales hasta 6 metros cúbicos-hora	6.470	3.2.1 Determinación volumétrica de cisternas	3.820
1.7.7.3 Instalaciones receptoras industriales de más de 6 metros cúbicos-hora	13.450	3.2.2 Verificación de surtidores, por surtidor	2.460
1.7.7.4 Comprobación de la potencia calorífica del gas suministrado por concesionario	5.830	TARIFA 4	
1.8 Combustibles líquidos:		4.1 Contrastación metales preciosos:	
1.8.1 Instalaciones de almacenamiento y distribución: Según tarifas de actas de puesta en marcha de nuevas industrias.		4.1.1 Platino.-Por cada gramo o fracción	18
		4.1.2 Con piedras o dispuesto a ello (gramo)	30
		4.1.3 Oro.-Objetos de menos de 4 gramos (pieza)	10
		4.1.4 Objetos mayores de 4 gramos (gramo)	5
		4.1.5 Con pedrería fina o dispuesto a ello (gramo)	20
		4.1.6 Con pedrería similar o dispuesto a ello (gramo)	10
		4.1.7 Plata.-Objetos de menos de 10 gramos (pieza)	3
		4.1.8 Objetos mayores de 10 gramos y de menos de 20 gramos (pieza)	15
		4.1.9 Objetos de 20 gramos a 150 gramos (pieza)	25

	Pesetas		Pesetas		
4.1.10	Objetos mayores de 150 a 300 gramos (pieza).....	50	De 100 a 500 millones (por cada millón).....	440	
4.1.11	Objetos mayores de 300 gramos en adelante (pieza).....	75	De 500 a 1.000 millones (por cada millón).....	330	
4.1.12	Con pedrería o dispuesto a ello hasta 10 gramos (pieza).....	25	De 1.000 a 1.500 millones (por cada millón).....	220	
4.1.13	Con pedrería o dispuesto a ello mayores de 10 gramos (gramo).....	3	De 1.500 millones en adelante (por cada millón).....	110	
TARIFA 5					
		Pesetas		Pesetas	
5.1	Instalaciones y servicios afectos a la minería:		5.1.5	Autorizaciones de explosivos y grandes voladuras:	
5.1.1	Autorizaciones de explotación y recursos mineros de la Sección A.....	13.145	5.1.5.1	Uso de explosivos.....	6.820
5.1.2	Autorización de explotación y aprovechamiento de recursos mineros de la Sección B.....	31.779	5.1.5.2	Grandes voladuras.....	18.029
5.1.3	Rectificaciones, amojonamientos, divisiones, agrupaciones, intrusiones, perímetros de protección, replanteos y sus informes. Por día de trabajo:		5.1.6	Clasificación recursos mineros.....	5.500
5.1.3.1	Rectificaciones.....	37.158	5.1.7	Tomas de muestras.....	30.954
5.1.3.2	Amojonamientos:		5.1.8	Aforos de caudales de agua.....	32.472
	Primer mojón.....	42.240	5.1.9	Transmisión de derechos mineros.....	13.134
	Segundo mojón.....	37.158	5.1.10	Informes sobre suspensiones, abandonos de labores, y caducidades.....	13.486
	Tercer mojón.....	32.054	5.1.11	Informes sobre autorizaciones de fábricas de explosivos, almacenes y depósitos de pirotecnia.....	18.238
	Siguientes mojones, cada uno.....	26.972	5.1.12	Establecimientos de beneficio e industria minera en general:	
5.1.3.3	Divisiones, cada una.....	71.016		Instalaciones de tratamiento de recursos Sección A y lavaderos de carbón hasta 250 Tn/día:	
5.1.3.4	Agrupaciones:			Inversión en maquinaria y equipo hasta 100.000 pesetas.....	12.386
	De dos concesiones.....	74.316		Desde 100.000 hasta 1.000.000.....	13.486
	De tres concesiones.....	106.370		Desde 1.000.000 hasta 4.000.000.....	17.336
	De cuatro concesiones.....	128.260		Desde 4.000.000 hasta 10.000.000.....	21.736
	De cinco concesiones.....	155.232		Más de 10.000.000 de pesetas, 1.000 pesetas por fracción excedida.	
	De seis concesiones.....	172.018	5.1.13	Lavaderos de minerales e instalaciones de tratamiento o transformación y lavaderos de carbón de más de 250 Tn/día:	
	De cada concesión más, cada una.....	16.786		Inversión en maquinaria y equipo hasta 100.000.....	14.938
5.1.3.5	Intrusiones.....	140.514		Desde 100.000 hasta 1.000.000.....	16.038
5.1.3.6	Perímetros de protección.....	81.202		Desde 1.000.000 hasta 4.000.000.....	19.888
5.1.3.7	Replanteos:			Desde 4.000.000 hasta 10.000.000.....	24.288
	De un punto.....	86.284		Más de 10.000.000 de pesetas, 1.000 pesetas por fracción excedida.	
	De dos puntos.....	125.356	5.1.14	Tasación de recursos mineros, labores, fábricas instalaciones y servicios análogos:	
	Más de dos puntos, por cada uno.....	26.972	5.1.14.1	En filón o capa de menos de 100.000 Tm.....	16.786
5.1.3.8	Informes de trabajos anteriores.....	15.279		Más de 100.000 y hasta 500.000 Tm.....	21.798
5.1.4	Confrontación y autorizaciones de sondeos y pozos; de proyectos de restauración y otros; de planes mineros de labores:			Más de 500.000 Tm.....	29.524
5.1.4.1	Sondeos y pozos.....	13.145	5.1.14.2	En depósitos, por cada uno:	
5.1.4.2	Proyectos de restauración:			Hasta 50.000 Tm.....	14.245
	Canteras.....	18.238		De 50.001 Tm a 200.000 Tm.....	19.338
	Minas.-Según presupuesto:			De 200.001 a 500.000 Tm.....	26.972
	Hasta 25.000.000.....	30.965		Más de 500.000 Tm.....	35.365
	Desde 25 hasta 50 millones (por cada millón).....	440	5.1.14.3	De labores mineras:	
	Desde 50 hasta 100 millones (por cada millón).....	330		En galería, por kilómetro o fracción.....	14.245
	Desde 100 millones en adelante (por cada millón).....	220		En talleres de arranque, por hectárea de macizo.....	26.972
5.1.4.3	Planes de labores en exterior:			En labores abandonadas pero accesibles, por kilómetro o 1/4 hectárea.....	19.338
	Canteras.....	18.238	5.1.14.4	De fábricas, instalaciones o servicios:	
	Minas.-Según presupuesto:			Pequeñas fábricas e instalaciones, para tratar hasta 250 Tm/día.....	29.524
	Hasta 25.000.000.....	18.238		Para más de 250 Tm/día.....	53.944
	Desde 25 a 100 millones (por cada millón).....	440	5.1.15	Expropiación forzosa y ocupación temporal:	
	Desde 100 a 500 millones (por cada millón).....	330		Inicio de expediente (por cada parcela).....	3.300
	Desde 500 a 1.000 millones (por cada millón).....	220		Acta previa de ocupación (por cada parcela).....	4.400
	Desde 1.000 a 1.500 millones (por cada millón).....	110		Acta de ocupación (por cada parcela).....	3.300
	A partir de 1.500 millones (por cada millón).....	28			
5.1.4.4	Planes de labores en interior:				
	Según presupuesto:				
	Hasta 25.000.000.....	30.965			
	De 25 a 100 millones (por cada millón).....	550			

	Pesetas
5.1.16 Prueba de aptitud de artilleros, maquinistas y guardias jurados:	
Por cada uno	4.400
5.1.17 Permisos y concesiones mineras:	
5.1.17.1 Permisos de exploración:	
Primeras 300 cuadrículas	138.600
Cada cuadrícula siguiente	396
5.1.17.2 Permisos de investigación:	
Primera cuadrícula	138.600
Cada cuadrícula siguiente	1.980
5.1.17.3 Concesión derivada:	
Primeras 50 cuadrículas	180.180
Cada cuadrícula siguiente	1.980
5.1.17.4 Concesión directa:	
Primeras 50 cuadrículas	180.180
Cada cuadrícula siguiente	1.980
5.1.18 Inspecciones extraordinarias de policía minera	27.500

TARIFA 6

Expedición de certificadas y documentos

	Pesetas
6.1 Expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentadas:	
- Con prueba de aptitud, cada uno	1.700
- Sin prueba, cada uno	1.500
6.2 Renovaciones y prórrogas, cada una	500
6.3 Otros certificados, cada uno	370
6.4 Certificaciones y otros actos administrativos con control técnico:	
6.4.1 Control de actuación por muestreo de Entidad colaboradora, por instalación	1.060
6.4.2 Confrontación de proyectos, instalaciones, aparatos y productos	6.130
6.4.3 Extensión de actas en expedientes de expropiación, por parcela afectada. Según tarifa de actas de puesta en marcha de nuevas industrias. Sobre la expropiación o servidumbre.	
6.4.4 Inspecciones por reclamación	2.690
6.4.5 Información Registro Propiedad Industrial, por consulta	1.000
6.5 Varios:	
Servicios no relacionados anteriormente. Se aplicarán las tasas de los servicios análogos.	

DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO

Tasa 2501 por servicios sanitarios

Aprobada por Decreto 474/1960, de 10 de marzo, que incorpora el anexo de las tarifas.

Se incorporan los precios por actos médicos y estancias hospitalarias del AISNA, aprobados por Acuerdo del Consejo de señores Ministros del día 22 de diciembre de 1980.

Actualización.-Según lo establecido en el artículo 67.9 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Según el coste de los servicios, para aproximar su importe al coste de los mismos.

SECCIÓN 1.ª

Estudios e informes por obras de nueva construcción o reforma

1.º Por el estudio e informe de cada proyecto antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma, siempre que sea necesaria la autorización sanitaria para su funcionamiento o inscripción en algún Pitro sanitario, 0,25 por 100 del importe del presupuesto total (ejecución de obra e instalaciones) con el límite máximo de 11.000 pesetas.

2.º Por la comprobación de la obra terminada y emisión del informe previo al permiso para su uso o funcionamiento, 0,50 por 100 del importe del respectivo presupuesto con el límite máximo de 9.680 pesetas.

SECCIÓN 2.ª

Inspección de construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades y espectáculos y emisión de informe y certificado cuando proceda

	Porcentaje	Escala Pesetas
1. Estaciones de autobuses privados	100	I
2. Aguas potables privadas	100	I
3. Aguas residuales privadas	100	I
4. Lavaderos privados	100	I
5. Criptas dentro de cementerios	100	I
6. Criptas fuera de cementerios	200	I
7. Viviendas, apartamentos, «bungalows», villas en régimen de alquiler	100	II
8. Teatros, cines, frontones, «pubs», discotecas, plazas de toros, campos de deportes, hipódromos, velódromos y análogos privados	100	III
9. Cines de verano	50	III
10. Locales destinados a animales que intervengan en espectáculos públicos	100	III
11. Pensiones de una estrella y similares	50	IV
12. Pensiones de dos estrellas y similares	75	IV
13. Hoteles y hoteles-apartamentos de una y dos estrellas y moteles	100	IV
14. Hoteles y hoteles-apartamentos de tres estrellas	150	IV
15. Hoteles y hoteles-apartamentos de cuatro estrellas	200	IV
16. Hoteles y hoteles-apartamentos de cinco estrellas	250	IV
17. Hospitales, sanatorios, preventorios, casas de salud, instituciones de reposo, guarderías, residencias para enfermos convalecientes, clínicas y demás establecimientos análogos privados	100	IV
18. Establecimientos de gimnasios, salas de esgrima, escuelas de educación física y similares	50	IV
19. Almacenes de productos farmacéuticos por mayor, incluidos los de aplicación a los animales para combatir antropozoonosis, cooperativas farmacéuticas y similares	100	V
20. Establecimientos de BUP, academias y análogos privados	100	IV
21. Peluquerías	200	V
22. Institutos de belleza que no realicen cirugía estética	300	V
23. Casas de baños, piscinas, etc.	100	V
24. Restaurantes, cafeterías, cafés, bares, cervecerías, salones de té, colmados y similares	100	V
25. Horchaterías, heladerías, chocolaterías, buñolerías, tabernas, sidrerías, casas de animales, bodegones y análogos	50	V
26. Centrales lecheras	200	V
27. Mataderos	200	V
28. Industrias cárnicas	100	V
29. Otros establecimientos destinados a la fabricación, transporte, almacenamiento, conservación o venta de alimentos, condimentos y bebidas en general	100	V
30. Casinos, sociedades de recreo y análogos	200	V
31. Centros culturales, gremiales o profesionales	100	V
32. Consultorios para animales	100	V
33. Establecimientos de aguas mineralocinéticas o destinados al embotellamiento de estas aguas o de las llamadas de mesa	200	V
34. Farmacias	100	V
35. Botiquines y droguerías al por mayor	100	V
36. Laboratorios de análisis	100	V
37. Empresas funerarias	200	V
38. Establecimientos que realicen actividades molestas, insalubres o peligrosas	200	V

Para la determinación del importe a satisfacer por cada concepto, se aplicará el porcentaje correspondiente a cada uno a la cantidad señalada en la escala aplicable.

ESCALA I

Habitantes de la localidad

	Honorarios - Pesetas
Hasta 10.000	1.056
De 10.001 a 50.000	1.782
De 50.001 a 250.000	2.585
Más de 250.000	3.168

ESCALA II

Alquiler mensual de la vivienda

	Honorarios - Pesetas
Hasta 5.000 pesetas	264
De 5.001 a 10.000 pesetas	396
De 10.001 a 25.000 pesetas	792
De 25.001 a 50.000 pesetas	1.254
De 50.001 en adelante	1.914

ESCALA III

Número total de localidades de aforo

Por cada localidad de aforo, en los límites mínimo y máximo (cualesquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto), de 484 pesetas y 4.840 pesetas, respectivamente, 1,10 pesetas.

ESCALA IV

Número total de alumnos, huéspedes, plazas o camas

Por cada alumno, huésped, plaza o cama vacantes u ocupadas, con los límites mínimos (cualquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto), de 484 y 6.050 pesetas, respectivamente, 1,10 pesetas.

ESCALA V

Número de habitantes de la localidad

Número empleados de toda clase, incluso aprendices	Hasta 10.000 hab.	De 10.001 a 50.000 hab.	De 50.001 a 250.000 hab.	De 250.001 en adelante
Ninguno	550	550	550	550
De 1 a 2	660	660	660	660
De 3 a 5	880	880	880	1.045
De 6 a 10	1.045	1.265	1.375	1.595
De 11 a 20	1.265	1.595	1.705	2.145
De 21 a 30	1.925	2.145	2.640	3.190
De 31 a 50	2.365	2.640	3.190	3.740
De 51 a 100	2.640	3.190	3.740	4.180
De más de 100	3.190	3.740	4.180	5.335

SECCIÓN 3.ª

Cadáveres y restos cadavéricos

Intervención del órgano competente en la tramitación de los expedientes para la concesión de las autorizaciones siguientes:

	Pesetas
39. Traslado de un cadáver sin inhumar:	
a) Dentro de la Comunidad de Aragón	1.254
b) A otras Comunidades	1.914
c) Al extranjero	12.540
40. Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento:	
a) Para su reinhumación en la misma localidad ..	1.254
b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad	1.914
c) Para su traslado a otras Comunidades	2.574
d) Para su traslado al extranjero	12.540

Pesetas

41. Exhumación de un cadáver después de los tres años de la defunción y antes de los cinco:	
a) Para su reinhumación en la misma localidad ..	660
b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad	792
c) Para su traslado a otras Comunidades	1.254
d) Para su traslado al extranjero	12.540
42. Exhumación con o sin traslado de los restos de un cadáver después de los cinco años de la defunción: 50 por 100 de lo fijado en 41 a), b), c) y d).	
43. Inhumación de un cadáver en cripta de un cementerio	1.254
44. Inhumación de un cadáver en cripta fuera del cementerio	12.540
45. Práctica tanatológica:	
a) Conservación transitoria	1.980
b) Embalsamamiento	3.960
46. Asistencia de los funcionarios a las siguientes operaciones, incluyendo la expedición de los documentos acreditativos de haber observado las prescripciones sanitarias:	
a) Traslado de un cadáver sin inhumar: 50 por 100 de lo fijado en 39 a), b) y c).	
b) Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento: 50 por 100 de lo fijado en 40 a), b) y c).	
c) Exhumación de un cadáver después de los tres años de la defunción y antes de los cinco: 50 por 100 de lo fijado en 41 a), b), c) y d).	
d) Inspección de panteones	627
e) Inhumación de un cadáver en cripta fuera del cementerio	6.270
f) Práctica tanatológica: 50 por 100 de lo fijado en el artículo 44.	

SECCIÓN 4.ª

Otras actuaciones sanitarias

Pesetas

47. Examen de salud con expedición del certificado correspondiente, sin incluir el importe del impreso, análisis, pruebas radiográficas o exploraciones especiales, salvo los mencionados en el número siguiente	660
48. Reconocimientos a efectos de expedición de los certificados de aptitud obligatorios, incluido el valor del impreso para la obtención y revisión de:	
a) Obtención de permisos de conducir de las clases A-1, A-2, B y LCC	2.640
b) Obtención de permisos de las clases C, D y E ..	3.960
c) Revisión de los permisos C, D y E	3.300
d) Obtención de autorizaciones especiales para conducir vehículos destinados al transporte público de mercancías peligrosas	3.960
e) Obtención y renovación anual de autorización especial de conducción de vehículos destinados al transporte escolar	1.980
f) Inspección de Centros de expedición de certificados de aptitud	6.600
49. Aplicación de placas o marchamos sanitarios, por cada uno:	
a) A cueros, pieles, productos cárnicos (sin incluir valor del marchamo)	1,32
b) Caza menor (sin incluir el valor de la placa o marchamo)	0,33
c) Caza mayor (sin incluir el valor de la placa o marchamo)	132
50. Vigilancia, colaboración y participación en las campañas contra las antropozoonosis:	
a) En perros (por animal)	66
b) En animales mayores (por animal)	3,30
c) En animales menores (por animal)	0,33

	Pesetas
51. Expedición de guías de circulación de productos cárnicos sin incluir el importe del impreso:	
a) Hasta 100 kilogramos	52
b) De 100 kilogramos en adelante, por cada 50 kilogramos o fracción	25
52. Cerdos para industrialización, por unidad	31
53. Almacenes al por mayor de los productos cárnicos, por kilogramo de producto reconocido	0,33
54. Talleres de elaboración y almacenes de tripas, por kilogramo de producto	0,33
55. Mataderos, mataderos de aves y mataderos de conejos:	
a) Res vacuna y ternera	6,60
b) Res porcina no destinada a la industrialización	3,30
c) Res lanar o cabría	0,66
d) Aves	0,20
e) Conejos	0,20
56. Margarina o mantequilla, por kilogramo de producto	0,33
57. Mataderos frigoríficos, intervención sanitaria, canon mensual (por cada kilogramo en canal de animal sacrificado): Hasta 500.000 kilogramos por mes (pesetas por kilogramo)	0,66
De 500.001 a 1.000.000 de kilogramos por mes (pesetas por kilogramo)	0,44
Más de 1.000.000 de kilogramos por mes (pesetas por kilogramo)	0,22
58. Almacenes frigoríficos, intervención sanitaria, canon mensual:	
a) Almacenes hasta 500 metros cúbicos de capacidad frigorífica: 3,30 pesetas por metro cúbico y mes, con un mínimo de 660 pesetas mensuales.	
b) Almacenes de 501 a 2.000 metros cúbicos de capacidad o movimiento de mercancía: 2,20 pesetas por metro cúbico, con el mínimo de 1.914 pesetas mensuales.	
c) Almacenes de 2.001 a 5.000 metros cúbicos de capacidad de movimiento de mercancía: 1,58 pesetas por metro cúbico, con el mínimo de 6.600 pesetas al año.	
d) Almacenes de 5.001 metros cúbicos en adelante de capacidad o movimiento de mercancía: 0,83 pesetas por metro cúbico y mes, con el mínimo de 7.920 pesetas por mes.	
59. Declaraciones sanitarias para circulación de pescados frescos:	
a) Hasta 100 kilogramos	24
b) De 100 kilogramos en adelante, cada 50 kilogramos o fracción	1,58
60. Declaraciones sanitarias para circulación de huevos, leche y derivados:	
a) Huevos, docena	0,53
b) Leche, lácteos y productos derivados:	
1. Hasta 100 kilogramos	33
2. De 101 a 1.000 kilogramos	99
3. De 1.001 a 10.000 kilogramos	106
4. De 10.001 en adelante	112

SECCIÓN 5.^a

	Pesetas
61. Inscripción de Sociedades médico-farmacéuticas que ejerzan sus actividades exclusivamente en la Comunidad	660
62. Emisión de informes que requieren estudios o exámenes de proyectos o expedientes tramitados a petición de parte no comprendidos en conceptos anteriores	1.254
63. Certificados, compulsas, visados, registros o expedición de documentos no comprendidos en otros conceptos, a instancia de parte, con un máximo de ...	264
64. Por expedición de carné de manipulador de alimentos	132

SECCIÓN 6.^a

Tasas administrativas

	Pesetas
65. Derechos de certificados por la expedición de los que se refiera a titulares sanitarios, siempre que no sea como funcionarios del Estado	198
66. Por derechos de concurso, por concursante, excepto cuando se convoque por la Administración Central	436
67. Por los derechos de inscripción y material didáctico en la realización de cursos organizados por el Departamento:	
1. Cursos de la Escuela de Puericultura:	
a) «Por derechos de concurso de méritos o examen de ingreso»:	
Auxiliares, Diplomados, Maestros, A.T.S., Matronas	660
Médicos	1.320
b) «Por la matrícula en los cursos»:	
Auxiliares	2.640
Diplomados y Maestros	3.960
A.T.S. y Matronas	5.280
Médicos	7.920
c) «Por expedición de los títulos»:	
Auxiliares	660
Diplomados y Maestros	990
A.T.S. y Matronas	1.320
Médicos	3.300
2. Cursos de Diplomados de Sanidad	15.840
3. Otros cursos de Salud Pública, en función de las horas lectivas y material didáctico utilizado, hasta un máximo de	79.200

5339

LEY 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Presidente de la Diputación General de Aragón, hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los principios estructurales del Estado democrático, consagrado en la Constitución, es el de la temporalidad del poder, que exige, en su articulación práctica, la renovación periódica de los representantes del pueblo, en quien reside la soberanía nacional. De ahí se deduce la relevancia del mecanismo electoral, con participación de todos los ciudadanos, libres e iguales en derecho o, lo que es igual, con la aplicación del sufragio universal.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el artículo 18 y la disposición transitoria tercera de su Estatuto de Autonomía reconocen su competencia para la regulación, mediante Ley aprobada en las Cortes, del procedimiento electoral.

Al abordar dicha regulación electoral, resulta ocioso señalar el carácter básico e indisponible de las normas contenidas no sólo en el propio Estatuto, cuyo mandato desarrolla en definitiva la presente Ley, sino también en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en cuanto a una parte importante de sus disposiciones generales.

Por lo demás, el esquema de la Ley es sencillo, aunque contiene el núcleo central de la normativa del proceso electoral, al comprender lo relativo a quienes pueden elegir, a quienes se puede elegir y bajo qué condiciones, así como los criterios organizativos desde el punto de vista procedimental y territorial.

El título primero contiene las disposiciones generales, entre las que se encuentra el derecho a sufragio activo, el de derecho de sufragio pasivo y la regulación de las incompatibilidades.

El título segundo, referido a la Administración Electoral, se agota, naturalmente, con la regulación de la Junta Electoral de Aragón.

El título tercero se dedica al Decreto de convocatoria de las elecciones a las Cortes de Aragón, destinándose el cuarto a disciplinar el sistema electoral, con respeto absoluto de los condicionantes señalados por el Estatuto.